



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220230000800	Fuero Sindical	FI Colombia S.A.S.	Pedro Manuel Cardenas	09/10/2023	Auto Decide - Primero: Acéptese El Desistimiento A La Demanda Solicitado Por La Parte Demandante, Conforme Lo Expuesto En Precedencia.Segundo: No Condenar En Costas A La Parte Demandante, Conforme A Lo Expuesto En Precedencia.Tercero: Declárese Terminado El Presente Proceso. Ejecutoriado El Presente Proveído, Archívese El Expediente.

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

d5980a42-21df-41d9-bcd2-88e63fa02df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220190041300	Ordinario	Arlemis Elena Blanco Rosario	Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion Sa	10/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechaza Recurso, Reconoce Personería
08001310501220180029900	Ordinario	Armando Enrique Mckinley Madero	Colpensiones - Porvenir S.A.	10/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

d5980a42-21df-41d9-bcd2-88e63fa02df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220190012800	Ordinario	Carlos Alberto Betancourth	Serdan Sa	09/10/2023	Auto Decide - Primero: Acéptese El Desistimiento A La Demanda Solicitado Por La Parte Demandante, Conforme Lo Expuesto En Precedencia.Segundo: No Condenar En Costas A La Parte Demandante, Conforme A Lo Expuesto En Precedencia.Tercero: Declárese Terminado El Presente Proceso. Ejecutoriado El Presente Proveído, Archívese El Expediente.
08001310501220150005300	Ordinario	Donaldo Castro Marriaga	Cristaleria Peldar S.A.	10/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

d5980a42-21df-41d9-bcd2-88e63fa02df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



08001310501220100001300	Ordinario	Eduardo Enrique Duarte Perez Y Otros	Electrificadora Del Caribe E.S.P S.A	10/10/2023	Auto Decide - Modifica La Liquidación Del Crédito Doris Padilla Tracevedo, Aprueba Liquidación Costas
08001310501220130046600	Ordinario	German Conrado Gonzalez Y Otros	Electricaribe Sa E.S.P.	10/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Modifica Liquidación De Crédito. Aprueba Liquidaciones De Crédito Y Costas.
08001310501220220013600	Ordinario	Jovanny Enrique Rivera Castro	Otros Demandados, Gases Del Caribe S.A.S	09/10/2023	Auto Fija Fecha - Fíjese La Hora De Las 01:30Pm, Del Día Jueves 19 De Octubre De2023, Para Llevar A Cabo De Manera Virtual La Audiencia De Que Trata El Artículo 77Del C.P.T Y De La S.S, Es Decir, La Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento Y Decreto De Pruebas, La

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

d5980a42-21df-41d9-bcd2-88e63fa02df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



				<p>Cual Se Realizará A Través De La Plataforma Lifesize O Microsofteams, En Virtud De Las Medidas Tomadas Por El Consejo Superior De Lajudicatura, Y De Conformidad Con Los Acuerdos Pcsja20-11546 Del 25 De Abrilde 2020, Pcsja20-11549 Del 07 De Mayo De 202, La Ley 2213 De 2022, Y El Acuerdopcsja20-11556 Del 22 De Mayo De 2020.Nota: Se Adjunta Link O Enlace De La Reunión Virtual, A Través Del Cual Podrán Accedera La Audiencia.Lifesize Url: https://call.lifesizecloud.com/19447846.</p>
--	--	--	--	---

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

d5980a42-21df-41d9-bcd2-88e63fa02df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220150048500	Ordinario	Juan Paternina Pestaña	Electricaribe Sa Esp	10/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

d5980a42-21df-41d9-bcd2-88e63fa02df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



08001310501220210010800	Ordinario	Luis Oquendo	Cooperativa Industrial Lechera De Colombia Limitada Ciledco	09/10/2023	Auto Decide - Primero: Apruébese El Acuerdo Transaccional Suscrito Por El Apoderado Judicial De La Parte Demandante, La Señora Diana Muñoz Lozada (Sucesora Procesal Del Demandante) Y La Demandada Cooperativa Industrial Lechera De Colombia Ciledco Representada Por El Señor Emiliano De Jesus Acosta Acosta, El Día 19 De Julio De 2023, De Conformidad A Lo Indicado En La Parte Motiva De Este Auto.Segundo: Declárese La Terminación Del Presente Proceso.Tercero: Ejecutoriado El Presente Proveído, Archívese El Expediente.
-------------------------	-----------	--------------	---	------------	--

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

d5980a42-21df-41d9-bcd2-88e63fa02df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



08001310501220170013000	Ordinario	Luis Guillermo Castillo Y Otro	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Dupont De Colombia S.A.	09/10/2023	Auto Fija Fecha - Primero. Aceptar El Desistimiento De Las Pretensiones De La Demandapresentado Por La Parte Demandante Luis Guillermo Castillo Ríos En El Presenteproseso.Segundo. Continúese El Trámite Del Presente Proceso Con El Señor Humbertonatera Soto
08001310501220170003700	Ordinario	Manuel Nieto Gomez	Compania De Seguros Positiva	10/10/2023	Auto Resuelve Objeciones A Liquidación Del Crédito - Declara Probada Objeción, Modifica Liquidación Del Crédito, Aprueba Crédito Y Costas
08001310501220230005500	Ordinario	Marbel Luz Barraza Gomez	Administradora De Pensiones Colpensiones	10/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Admítase La Presente Demanda Ordinaria Laboral De

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

d5980a42-21df-41d9-bcd2-88e63fa02df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



Primera Instancia,
Instaurada Por Marbel Luz
Barraza Gomez, Actuando
A Través Deapoderado
Judicial, Contra La
Administradora Colombiana
De Pensiones
Colpensiones.Segundo:
Notifíquese De Manera
Personal La Presente
Providencia A La
Demandada
Administradora Colombiana
De Pensiones
Colpensiones A Través Del
Correo Electrónico
Notificacionesjudicialescolp
ensiones.Gov.Co.
Enviándose Para Tal
Efecto, Copia Escaneada
Del Presente Auto, Del
Escrito De Demanda Y
Anexos Al Mencionado

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

d5980a42-21df-41d9-bcd2-88e63fa02df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



Correo Electrónico. En Este Sentido, La Notificación Personal De La Mencionada Demandada Se Entenderá Realizada Una Vez Transcurridos Dos (2) Días Hábiles Siguiendo Al Envío Del Mensaje Y Los Términos Empezarán A Correr A Partir Del Día Siguiente Al De La Notificación, Tal Como Lo Establece El Artículo 8 De La Ley 2213 De 13 De Junio De 2022.Tercero: Notifíquese A La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado De La Existencia Del Proceso De La Referencia, Para Lo De Su Respectiva Competencia.Cuarto: Comuníquese A La

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

d5980a42-21df-41d9-bcd2-88e63fa02df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



Procuraduría Laboral
Adscrita A Este Juzgado.

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

d5980a42-21df-41d9-bcd2-88e63fa02df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220190029900	Ordinario	Maria Auxiliadora Villa Pertuz	Colfondos	10/10/2023	Auto Decide - 1. Llamar En Garantía A Compañía Mapfre Colombia Vida Seguros, Por Las Razones Expuestas En Esta Providencia.2. En Consecuencia, Córrase Traslado De La Demanda A La Llamada En Garantía, Por El Término De Diez (10) Días Hábiles Contados A Partir Del Día Siguiendo A La Notificación De Esta Providencia, Entregándose Para El Efecto Para El Efecto Copia Del Escrito De La Demanda, Del Auto Admisorio, Así Como De La Providencia Con La Cual Se Resolvió Integrar El Litis Necesario.

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

d5980a42-21df-41d9-bcd2-88e63fa02df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220140029200	Ordinario	Martha Lucia Crespo Buelvas	Electricaribe Sa E.S.P.	10/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001310501220110037800	Ordinario	Mirna Isabel Andocilla Landero	Jorge Luis Morales Blanco	10/10/2023	Auto Ordena - Comisiona Para Diligencia De Secuestro

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

d5980a42-21df-41d9-bcd2-88e63fa02df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220100013600	Ordinario	Prodenvases S.A.S.	Arl Sura , Junta Regional De Calificacion De Invalidez , Ribelino Gustavo Ahumada Martinez, Junta Nacional De Calificacion De Invalidez	09/10/2023	Auto Decide - Primero: Acéptese El Desistimiento A La Demanda Solicitado Por La Parte Demandante, Conforme Lo Expuesto En Precedencia.Segundo: No Condenar En Costas A La Parte Demandante, Conforme A Lo Expuesto En Precedencia.Tercero: Declárese Terminado El Presente Proceso. Ejecutoriado El Presente Proveído, Archívese El Expediente.
08001310501220190014000	Ordinario	Steven Mora Cabrera	Clinica Atenas	10/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001310501220200025700	Ordinario	Y Otros Demandantes Y Otro	Salud Grupal Ips Ltda	10/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

d5980a42-21df-41d9-bcd2-88e63fa02df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220170037700	Ordinario	Yolanda Navarro Valle	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	10/10/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion
08001310501220150047300	Tutela	Manuel Carpintero Caballero Y Otros	Unidad Administrativa Para La Atencion Y Reparacion Integral De Victimas	09/10/2023	Auto Ordena - Primero: Abstenerse De Reaperturar Incidente De Desacato En Contra De La Unidad Para La Atención Y Reparación Integral Alas Víctimas, Por Haberse Cumplido La Orden De Tutela De Fecha 24 Denoviembre De 2015, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva Del Presente proveído.

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

d5980a42-21df-41d9-bcd2-88e63fa02df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



08001310501220230028700	Tutela	Miguel Angel Cardona Perez	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	10/10/2023	Sentencia - Primero: Declarar Improcedente La Acción De Tutela Instaurada Por Elseñor Miguel Ngel Cardona Prez En Contra De Nueva Eps. Segundo: Notificar A Las Partes Por Correo Electrónico.Tercero: Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión, En Caso Deno Ser Impugnada Esta Decisión.
08001310501220230015900	Tutela	Yesica Ramirez Molinares	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	09/10/2023	Auto Ordena - Visto Lo Anterior, Se Observa Del Escrito Allegado, Se Informa Que La Nueva Epsse Encuentra En Revisión Del Caso Para Determinar Las Posibles Demoras En Eltrámite Del Mismo. Así Las Cosas,

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

d5980a42-21df-41d9-bcd2-88e63fa02df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



Debe Ponerse De Presente Que En Este Trámite, Se Notificó En Unaprimera Oportunidad La Apertura Del Incidente De Desacato, Por Lo Que No Es Derecibo La Respuesta Presentada Por El Apoderado De La Accionada, Cuandomanifiesta Que No Se Indican Los Motivos Por Los Cuales Se Afirma Que Nuevaeps Está Incumpliendo El Fallo De Tutela, Cuando Obviamente Este Radica En Lafalta De Entrega Del Medicamento.Por Lo Anterior, Requiérase A La Nueva Eps Para Que, En El Términoimprorrogable De 48 Horas, Proceda A

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

d5980a42-21df-41d9-bcd2-88e63fa02df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



Informar A Este Despacho, Si Se Hizo entrega Del Medicamento Oacmed B 500 Mgs.

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

d5980a42-21df-41d9-bcd2-88e63fa02df5



Rad. 08001-31-05-012-2015-00485-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de sentencia) tramitado por JUAN DE LA CRUZ PATERNINA PESTANA la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA, no propuso recursos ni excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 10 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2015-00485 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Se tiene dentro del presente asunto que se libró mandamiento de pago por auto de fecha agosto 4 de 2023 a favor del señor JUAN DE LA CRUZ PATERNINA PESTANA y en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA.

La demandada dejó transcurrir el término de traslado sin presentar recursos o excepciones como mecanismos de defensa, tal como disponen nuestras normas procedimentales.

Dispone el Código General del Proceso:

- a) En su artículo 442 del C. G. del P expresa que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.



Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta en un porcentaje equivalente al 5.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron la ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA y a favor del demandante JUAN DE LA CRUZ PATERNINA PESTANA con observancia de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 4 de 2023.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida. Liquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe06934be079585e52f668e428920134e31cb64ff56b895e9424d6bd06963f5**

Documento generado en 10/10/2023 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA

Accionante : MIGUEL ÁNGEL CARDONA PÉREZ

Accionado : NUEVA EPS

Radicación: 2023-00287-00

En Barranquilla, a los diez (10) días del mes de octubre dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **MIGUEL ÁNGEL CARDONA PÉREZ**, contra la **NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

El señor Miguel Cardona, se encuentra actualmente afiliado a Nueva EPS en calidad de cotizante, operado de la columna vertebral lo cual ha dejado con dolores crónicos.

Mediante formula médica del 14 de abril del 2023 suscrita por el médico tratante KAREN SARMIENTO ARRAUT se ordenó el suministro del medicamento OXICODONA 40mg de la forma que se indica a continuación:

OXICODONA de 40mg en tabletas, cada 6 horas para 30 días de tratamiento

La orden medica fue radicada el 14 de abril del 2023 para su autorización por parte de la EPS.

II. DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de los derechos fundamentales de PETICIÓN, presuntamente vulnerados por la NUEVA EPS.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

III. PRETENSIONES

La accionante solicita se ordene a la NUEVA EPS, autorice el suministro de medicamentos OXICODONA DE 40mg de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de septiembre de 2023, correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha la admitió y ordenó la notificación personal a todos los sujetos procesales surtida el 29 de septiembre de 2023, para que informaran sobre los pedimentos del accionante.

La entidad accionada, NUEVA EPS, al responder los hechos de la acción constitucional manifestó lo siguiente:

“Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada.

- *Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela ya que no se cumple con el lleno de normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos NO PBS.*
- *Tener en cuenta que es el criterio profesional de EL MÉDICO TRATANTE, y no el juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral, en virtud a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-626 de 2012, El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.*
- *En caso de que su despacho considere que los derechos invocados en la presente*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

acción de tutela son tutelables, pido con base en la Resolución 586 de 2021, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios”.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

5.2. MARCO JURÍDICO:

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. PROBLEMA JURIDICO

En el sub examine solicita la accionante, el amparo de sus derechos fundamentales de PETICIÓN por parte de la NUEVA EPS, al no autorizar el suministro del medicamento OXICODONA de 40mg



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

De tal manera que el problema jurídico que debe suscitarse esta agencia judicial es si ¿NUEVA EPS ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, al no autorizar la entrega del medicamento OXICODONA 40mg al accionante existiendo prescripción del médico tratante??

5.4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

5.4.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, así como el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar, por sí mismo o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, se observa que el señor **MIGUEL ÁNGEL CARDONA PÉREZ** cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues, alega que la NUEVA EPS vulneró su derecho fundamental de petición al no autorizar la entrega del medicamento OXICODONA 40m.

5.4.2. Legitimación por pasiva

Por otra parte, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ese sentido, en el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva. En primer lugar, por cuanto la acción se dirige contra una autoridad que si bien es privada la misma presta el servicio público de salud.

5.4.3. Inmediatez

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante. Por ejemplo, situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable o, (ii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de minoría de edad, abandono, o incapacidad física o mental.

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en la satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

En el caso que nos ocupa el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta la prescripción del medicamento realizado al accionante.

5.4.4. Subsidiariedad

El presupuesto de subsidiariedad hace referencia que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta manera, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional o alterna de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado. En estos casos, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De esta manera, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado. En tal sentido, no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. Bajo ese entendido, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental. En este escenario, la protección es temporal según el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto al daño–; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio –grado o impacto de la afectación del derecho–; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En el presente caso, la parte accionante impetra acción de tutela por considerar que es lo único con lo que cuenta para salvaguardar sus derechos fundamentales, sin embargo, no se advierte dentro de las pruebas allegadas, que se halla solicitado ante la EPS el suministro del medicamento prescrito.

5.5. GARANTÍA DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Corte Constitucional, *“el artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario 1.

En ese orden, la garantía del derecho de petición, implica no sólo que la respuesta sea oportuna, sino además, que esta sea de fondo.

Ahora, sobre los recursos, la Corte también ha señalado que, *que el uso de los recursos es un desarrollo desarrollo del derecho de petición*

5.6. CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor **MIGUEL ÁNGEL CARDONA PÉREZ**, considera que le fue vulnerado su derecho fundamental DE PETICIÓN, por parte de la NUEVA EPS al no autorizar la entrega del medicamento ordenado.

Está acreditado en el expediente que el accionante señor **MIGUEL ÁNGEL CARDONA PÉREZ**, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en calidad de cotizante y que su estado de afiliación está activo.

De igual manera, se advierte que el médico Natalia Peralta Dau, Formula el medicamento OXICODONA 40 MG, cantidad de 90, por 30 días, cada 8 horas.

Sin embargo, no encuentra el Despacho probado el hecho de que el señor **MIGUEL ÁNGEL CARDONA PÉREZ** haya solicitado, de manera previa a la presentación de la acción de tutela, o requerido a la NUEVA EPS, la autorización en el suministro del medicamento prescrito.

Ante esto, debe precisarse que la sentencia T-124/19, la Corte Constitucional dispuso que para poder ordenar por vía de tutela a la EPS la entrega de medicamentos o la prestación de algún servicio de salud es necesario que los mismos hayan sido requeridos de manera previa por el usuario y el prestador niegue su entrega o la orden de servicio solicitada, así lo expresó:

6. **“En ese orden de ideas, la Sala reitera la jurisprudencia según la cual, por regla general, es necesario acudir inicialmente ante la entidad prestadora del servicio de salud a requerir el servicio**

1 Sentencia T-230/20



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

ordenado y, solo si esta no lo hace efectivo, es procedente acudir ante el juez constitucional, para exigir el amparo del derecho fundamental.

7. *En otras palabras, a la fecha Medimás E.P.S. no ha negado el medicamento, por lo que mal podría derivarse la vulneración del derecho a la salud, motivo por el cual la acción presentada por el señor José Silvestre Castillo resulta improcedente. (Negrillas y subrayas del despacho)*

En virtud de lo anterior, este despacho no puede ordenar por vía de tutela el medicamento prescrito, como quiera que no se encuentra mínimamente probado que el señor MIGUEL ÀNGEL CARDONA PÈREZ, haya acudido a la EPS para la entrega del medicamento, debiéndose declarar la improcedencia de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **MIGUEL ÀNGEL CARDONA PÈREZ** en contra de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: NRS

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2914c75239dba9a20d8295f7b6de8d00c5760187ebd8b50db0c2e1ff8d3aa37**

Documento generado en 10/10/2023 12:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho informándole que la NUEVA EPS dio respuesta al incidente de desacato con escrito adiado 22 de septiembre de 2023. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 09 de octubre 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00159-00
ACCIONANTE: YESICA RAMÍREZ, en representación de la menor
MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

Visto lo anterior, se observa del escrito allegado, se informa que la NUEVA EPS se encuentra en revisión del caso para determinar las posibles demoras en el trámite del mismo.

Así las cosas, debe ponerse de presente que en este trámite, se notificó en una primera oportunidad la apertura del incidente de desacato, por lo que no es de recibo la respuesta presentada por el apoderado de la accionada, cuando manifiesta que no se indican los motivos por los cuales se afirma que NUEVA EPS está incumpliendo el fallo de tutela, cuando obviamente este radica en la falta de entrega del medicamento.

Por lo anterior, requiérase a la NUEVA EPS para que, en el término improrrogable de 48 horas, proceda a informar a este despacho, si se hizo entrega del medicamento OACMED B 500 Mgs.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Proyectó: N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a714f14a3cd2dc5f0976362efe5e7b65084eb9cd394d1767ad4b90490829756**

Documento generado en 09/10/2023 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) radicado bajo el No. 2023-00008 promovido por FL COLOMBIA S.A.S. contra PEDRO MANUEL CARDENAS, se encuentra pendiente por resolver solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandada. Igualmente, se informa que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)
Demandante: FL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: PEDRO MANUEL CARDENAS
Radicación: 2023-00008

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la audiencia programada para el día 22 de agosto de 2023, no pudo llevarse a cabo, atendiendo a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandada, la cual se encuentra pendiente por resolver; sin embargo, se verifica que la parte demandante presenta memorial con posteridad manifestando que desiste incondicionalmente de la presente acción especial de fuero sindical.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo establecido en el Artículo 314 del C.G.P. aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En tal sentido el Despacho encuentra viable el desistimiento expresado por la parte demandante y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por su parte el Artículo 316 del C.G.P. indica:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.



No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Al respecto, es de advertir que, en el presente proceso la parte demandada coadyuva la solicitud de desistimiento, por lo que no es procedente en este caso imponer condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento a la demanda solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26980c87f2300337ef54ccad42a5d2de7110a27951bc70a934d43e6d4575e174**

Documento generado en 09/10/2023 12:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso N°: 2023 - 055 promovido por la señora MARBEL LUZ BARRAZA GOMEZ contra COLPENSIONES en la cual presentaron escrito de subsanación a la demanda y se encuentra pendiente de decidir su admisión. Paso a su Despacho para que se sirva proveer. Sírvase ordenar.

Barranquilla, octubre 9 de 2023
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: MARBEL LUZ BARRAZA GOMEZ.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicación: 2023 - 203

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido subsanada el escrito de la demanda dentro de los términos de ley, y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, se procederá a admitir la presente demanda.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por MARBEL LUZ BARRAZA GOMEZ, actuando a través de



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafd2fd8a757b1c3aa672ae075361bc1488ae736cc51ea82addf933f912a3c12**

Documento generado en 09/10/2023 05:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00136-00, informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 9 de octubre de 2023

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : JOVANNY ENRIQUE RIVERA CASTRO
Demandado : GASES DEL CARIBE Y MEM INGENIEROS SAS
Llamado en garantía : MEM INGENIEROS SAS y LIBERTY SEGUROS
Radicado : 2022-00136-00

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **FÍJESE** la hora de las 01:30PM, del día jueves 19 de octubre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19447846>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1362391c7377ee12eea24a1324c77eea19226d0b2e851fb394118dffaacbae**

Documento generado en 09/10/2023 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00108 promovido por el señor LUIS EDUARDO OQUENDO GUERRERO contra COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, SERVICIOS TEMPORALES R y A LTDA., y, EMPRESA SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAN LTDA., se encuentra pendiente por resolver acuerdo transaccional allegado por las partes. Así mismo, se informa que se cumplió con el emplazamiento ordenado en auto de fecha 09 de agosto de 2023, sin que ninguna persona compareciera al proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS EDUARDO OQUENDO GUERRERO
Demandado: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, SERVICIOS TEMPORALES R y A LTDA., y, EMPRESA SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAN LTDA.
Radicación: 2021-00108

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente se advierte que se allega acuerdo transaccional suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, la señora DIANA MUÑOZ LOZADA (sucesora procesal del demandante), y la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO representada por el señor EMILIANO DE JESUS ACOSTA ACOSTA, el día 19 de julio de 2023.

Al respecto el Despacho indica que la transacción es un contrato o acuerdo de voluntades cuyo propósito es terminar los conflictos sin intervención de la justicia de manera extraprocesal, pues son las partes quienes se ponen de acuerdo respecto a los derechos, obligaciones o deudas reclamadas. La transacción laboral no puede recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Es así que teniendo en cuenta las reglas de la transacción y revisado el acuerdo suscrito por las partes, el Despacho encuentra que el mismo abarca la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales versan sobre derechos inciertos y discutibles. De igual forma, se señala el desistimiento de la demanda respecto a las sociedades SERVICIO TEMPORALES R Y A LTDA. y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA., quienes también fungen como demandadas en el presente proceso. Corolario de lo anterior, esta Agencia Judicial le imprimirá aprobación y dispondrá la terminación y archivo del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo transaccional suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, la señora DIANA MUÑOZ LOZADA (sucesora procesal del demandante) y la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO representada por el señor EMILIANO DE JESUS ACOSTA ACOSTA, el día 19 de julio de 2023, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b38fedf2963578846284d80e2968ba5b9f9ada9f9b3db050f9a21ad0022a79c**

Documento generado en 09/10/2023 12:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2020-00257-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), la parte demandada no contesto la demanda ni se pronunció al respecto, solicita terminación de proceso por transacción. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 9 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2020-00257 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Encuentra el despacho que la parte demandada SALUD GRUPAL IPS no contestó la demanda ni propuso excepciones con relación al mandamiento de pago que le fue librado en su contra con fecha febrero 5 de 2021.

Por su parte, SALUD GRUPAL IPS con fecha julio 10 de 2023 allega contrato de transacción suscrito con la demandante Susana Jinete Bolaño con el que se pretende la terminación de la acción ejecutiva iniciada por este sujeto procesal.

En esta etapa del proceso, realiza el despacho de manera oficiosa un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C. G del P. encontrando que las etapas procesales se han agotado con el lleno de los requisitos legales.

En primer lugar tenemos que el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra en firme, la entidad demandada guardo silencio puesto que no contesto la demanda ni propuso excepciones, del mismo modo no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado SALUD GRUPAL IPS es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta en un 7.5% del valor de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

Con relación al contrato de transacción el despacho por resultar procedente lo pedido culminara la acción ejecutiva que adelanta la señora Susana Jinete Bolaño quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 32.680.977, en dicha transacción la demandada cancela a su favor la suma definitiva de \$7.319.494,00 que se

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





encuentran a ordenes de este despacho mediante el titulo judicial constituido bajo el numero No. 41601000-4723628

Como quiera que la acción ejecutiva de la señora Susana Jinete Bolaño se ha dado por terminada, es procedente ordenar la entrega en su favor del titulo judicial antes descrito.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación parcial del presente proceso, por lo que se tiene por culminada la acción ejecutiva adelantada por la señora SUSANA JINETE BOLAÑO.
2. Seguir adelante la ejecución contra SALUD GRUPAL IPS con base a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto y a favor de los señores JUDITH REYES BARRERA, ROBINSON AHUMADA y PRADIS MORAIMA QUIROZ GOEZ.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
4. Condénese en costas a la parte vencida, liquídense tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.
5. Ordénese la entrega, en favor de la demandada, del titulo judicial No. 41601000-4723628 por valor de \$7.319.494,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA RUIZ CELEDON
Jueza

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c14c10c89986e5ba7c88157b24a78308f7ca4281d9c9d69ddeed780413a0f**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2019-00413-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 9 de 2023

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Nueve (9) de Dos Mil veintitrés (2023).

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por los apoderados judiciales de los demandantes ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO y NELSY DEL SOCORRO RODRIGUEZ OLIVERA dentro del proceso adelantado contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. con ocasión de la petición de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor ALEXANDER SERRANO TORRES, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha junio 1° de 2022 en ella se decidió:

“...PRIMERO: DECLÁRESE que las señoras NELSY DEL SOCORRO RODRIGUEZ OLIVERA en calidad de cónyuge supérstite, y ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO en calidad de compañera permanente, cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarias de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor ALEXANDER SERRANO TORRES, esto es, desde el 25 de abril de 2018, con base en lo expuesto en esta sentencia.

***SEGUNDO:** CONDÉNESE a PROTECCION S.A. a reconocer y pagar sustitución pensional a favor de la señora NELSY DEL SOCORRO RODRIGUEZ OLIVERA en un monto equivalente al 71.31% y a la señora ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO el 28.69% de la mesada pensional causada con ocasión del fallecimiento del señor ALEXANDER SERRANO TORRES, esto es, desde el 25 de abril de 2018, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, reajustado anualmente, incluida la adicional, de acuerdo a los aumentos establecidos por el Gobierno Nacional.*

***TERCERO:** CONDÉNESE a PROTECCION S.A. a pagar un retroactivo pensional por concepto de mesadas causadas, de la siguiente manera:*

A NELSY DEL SOCORRO RODRIGUEZ OLIVERA un retroactivo por concepto de mesadas causadas desde el periodo 25 de abril de 2018 y calculadas al 30 de mayo de 2023, la suma de \$42.749.753,13, sin perjuicio de lo que se siga causando hasta que se verifique el pago de las mismas.

A la señora ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO se le debe cancelar un retroactivo por concepto de mesadas causadas en el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2018 al 30 de mayo de 2023, la suma de \$17.199.416,87, sin perjuicio de las mesadas que en los sucesivos se causen, valor al cual deberá deducirse las sumas reconocidas y pagadas por PROTECCION, en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, sobre las diferencias que resulten de la mesada pensional reconocida por el Despacho y la cancelada por la demandada, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

***CUARTO:** AUTORÍCESE a PROTECCION S.A. a efectuar el respectivo descuento del retroactivo causado con ocasión al pago de aportes al Sistema General en Salud, con destino a la EPS en la que estén afiliadas las demandantes o las que estas escojan.*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





QUINTO: ORDÉNESE a PROTECCION S.A. la inclusión en nómina de pensionados de las señoras NELSY DEL SOCORRO RODRIGUEZ OLIVERA y ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

SEXTO: ABSUÉLVASE a PROTECCION S.A. de las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

No hubo condena en costas.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

La condena una vez liquidada con base a lo dispuesto en sentencias arroja las siguientes cifras:

A favor de **NELSY DEL SOCORRO RODRIGUEZ OLIVERA**

AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2018	abr-25	111.420,80	1	\$111.420,80	98,91	134,45	\$151.456,14	\$13.370,50	\$138.085,64
	Mayo	557.104,00	1	\$557.104,00	99,16	134,45	\$755.371,45	\$66.852,48	\$688.518,97
	Junio	557.104,00	1	\$557.104,00	99,31	134,45	\$754.230,52	\$66.852,48	\$687.378,04
	Julio	557.104,00	1	\$557.104,00	99,18	134,45	\$755.219,12	\$66.852,48	\$688.366,64
	Agosto	557.104,00	1	\$557.104,00	99,30	134,45	\$754.306,47	\$66.852,48	\$687.453,99
	Septiembre	557.104,00	1	\$557.104,00	99,47	134,45	\$753.017,32	\$66.852,48	\$686.164,84
	Octubre	557.104,00	1	\$557.104,00	99,59	134,45	\$752.109,98	\$66.852,48	\$685.257,50
	Noviembre	557.104,00	1	\$557.104,00	99,70	134,45	\$751.280,17	\$66.852,48	\$684.427,69
	Diciembre	557.104,00	2	\$1.114.208,00	100,00	134,45	\$1.498.052,66	\$66.852,48	\$1.431.200,18
2019	Enero	590.530,00	1	\$590.530,00	100,60	134,45	\$789.232,19	\$70.863,60	\$718.368,59
	Febrero	590.530,00	1	\$590.530,00	101,18	134,45	\$784.708,03	\$70.863,60	\$713.844,43
	Marzo	590.530,00	1	\$590.530,00	101,62	134,45	\$781.310,36	\$70.863,60	\$710.446,76
	Abril	590.530,00	1	\$590.530,00	102,12	134,45	\$777.484,91	\$70.863,60	\$706.621,31
	Mayo	590.530,00	1	\$590.530,00	102,44	134,45	\$775.056,21	\$70.863,60	\$704.192,61
	Junio	590.530,00	1	\$590.530,00	102,71	134,45	\$773.018,78	\$70.863,60	\$702.155,18
	Julio	590.530,00	1	\$590.530,00	102,94	134,45	\$771.291,61	\$70.863,60	\$700.428,01
	Agosto	590.530,00	1	\$590.530,00	103,03	134,45	\$770.617,86	\$70.863,60	\$699.754,26
	Septiembre	590.530,00	1	\$590.530,00	103,26	134,45	\$768.901,40	\$70.863,60	\$698.037,80
	Octubre	590.530,00	1	\$590.530,00	103,43	134,45	\$767.637,61	\$70.863,60	\$696.774,01
	Noviembre	590.530,00	1	\$590.530,00	103,54	134,45	\$766.822,08	\$70.863,60	\$695.958,48
	Diciembre	590.530,00	2	\$1.181.060,00	103,80	134,45	\$1.529.802,67	\$70.863,60	\$1.458.939,07
2020	Enero	625.691,00	1	\$625.691,00	104,24	134,45	\$807.023,74	\$75.082,92	\$731.940,82
	Febrero	625.691,00	1	\$625.691,00	104,94	134,45	\$801.640,51	\$75.082,92	\$726.557,59
	Marzo	625.691,00	1	\$625.691,00	105,53	134,45	\$797.158,67	\$75.082,92	\$722.075,75
	Abril	625.691,00	1	\$625.691,00	105,70	134,45	\$795.876,58	\$75.082,92	\$720.793,66
	Mayo	625.691,00	1	\$625.691,00	105,36	134,45	\$798.444,90	\$75.082,92	\$723.361,98
	Junio	625.691,00	1	\$625.691,00	104,97	134,45	\$801.411,40	\$75.082,92	\$726.328,48
	Julio	625.691,00	1	\$625.691,00	104,97	134,45	\$801.411,40	\$75.082,92	\$726.328,48
	Agosto	625.691,00	1	\$625.691,00	104,96	134,45	\$801.487,76	\$75.082,92	\$726.404,84
	Septiembre	625.691,00	1	\$625.691,00	105,26	134,45	\$799.203,45	\$75.082,92	\$724.120,53



	Octubre	625.691,00	1	\$625.691,00	105,23	134,45	\$799.431,29	\$75.082,92	\$724.348,37
	Noviembre	625.691,00	1	\$625.691,00	105,80	134,45	\$795.124,34	\$75.082,92	\$720.041,42
	Diciembre	625.691,00	2	\$1.251.382,00	105,48	134,45	\$1.595.073,09	\$75.082,92	\$1.519.990,17
2021	Enero	647.870,00	1	\$647.870,00	105,91	134,45	\$822.454,17	\$77.744,40	\$744.709,77
	Febrero	647.870,00	1	\$647.870,00	106,58	134,45	\$817.283,93	\$77.744,40	\$739.539,53
	Marzo	647.870,00	1	\$647.870,00	107,12	134,45	\$813.163,94	\$77.744,40	\$735.419,54
	Abril	647.870,00	1	\$647.870,00	107,76	134,45	\$808.334,46	\$77.744,40	\$730.590,06
	Mayo	647.870,00	1	\$647.870,00	108,84	134,45	\$800.313,50	\$77.744,40	\$722.569,10
	Junio	647.870,00	1	\$647.870,00	108,78	134,45	\$800.754,93	\$77.744,40	\$723.010,53
	Julio	647.870,00	1	\$647.870,00	109,14	134,45	\$798.113,63	\$77.744,40	\$720.369,23
	Agosto	647.870,00	1	\$647.870,00	109,62	134,45	\$794.618,88	\$77.744,40	\$716.874,48
	Septiembre	647.870,00	1	\$647.870,00	110,04	134,45	\$791.585,98	\$77.744,40	\$713.841,58
	Octubre	647.870,00	1	\$647.870,00	110,06	134,45	\$791.442,14	\$77.744,40	\$713.697,74
	Noviembre	647.870,00	1	\$647.870,00	110,60	134,45	\$787.577,95	\$77.744,40	\$709.833,55
	Diciembre	647.870,00	2	\$1.295.740,00	111,41	134,45	\$1.563.703,82	\$77.744,40	\$1.485.959,42
2022	Enero	713.100,00	1	\$713.100,00	113,26	134,45	\$846.515,05	\$85.572,00	\$760.943,05
	Febrero	713.100,00	1	\$713.100,00	115,11	134,45	\$832.910,22	\$85.572,00	\$747.338,22
	Marzo	713.100,00	1	\$713.100,00	116,26	134,45	\$824.671,38	\$85.572,00	\$739.099,38
	Abril	713.100,00	1	\$713.100,00	117,71	134,45	\$814.512,74	\$85.572,00	\$728.940,74
	Mayo	713.100,00	1	\$713.100,00	118,70	134,45	\$807.719,42	\$85.572,00	\$722.147,42
	Junio	713.100,00	1	\$713.100,00	119,31	134,45	\$803.589,77	\$85.572,00	\$718.017,77
	Julio	713.100,00	1	\$713.100,00	119,31	134,45	\$803.589,77	\$85.572,00	\$718.017,77
	Agosto	713.100,00	1	\$713.100,00	121,50	134,45	\$789.105,31	\$85.572,00	\$703.533,31
	Septiembre	713.100,00	1	\$713.100,00	122,63	134,45	\$781.833,93	\$85.572,00	\$696.261,93
	Octubre	713.100,00	1	\$713.100,00	123,51	134,45	\$776.263,42	\$85.572,00	\$690.691,42
	Noviembre	713.100,00	1	\$713.100,00	124,46	134,45	\$770.338,22	\$85.572,00	\$684.766,22
	Diciembre	713.100,00	2	\$1.426.200,00	126,03	134,45	\$1.521.483,69	\$85.572,00	\$1.435.911,69
2023	Enero	827.196,00	1	\$827.196,00	128,27	134,45	\$867.049,99	\$99.263,52	\$767.786,47
	Febrero	827.196,00	1	\$827.196,00	130,40	134,45	\$852.887,29	\$99.263,52	\$753.623,77
	Marzo	827.196,00	1	\$827.196,00	131,77	134,45	\$844.019,90	\$99.263,52	\$744.756,38
	Abril	827.196,00	1	\$827.196,00	132,80	134,45	\$837.473,66	\$99.263,52	\$738.210,14
	Mayo	827.196,00	1	\$827.196,00	133,38	134,45	\$833.831,93	\$99.263,52	\$734.568,41
	Junio	827.196,00	1	\$827.196,00	133,78	134,45	\$831.338,78	\$99.263,52	\$732.075,26
	Julio	827.196,00	1	\$827.196,00	134,45	134,45	\$827.196,00	\$99.263,52	\$727.932,48
	Agosto	827.196,00	1	\$827.196,00	134,45	134,45	\$827.196,00	\$99.263,52	\$727.932,48
	Septiembre	827.196,00	1	\$827.196,00	134,45	134,45	\$827.196,00	\$99.263,52	\$727.932,48
				\$46.073.603,80			\$55.684.284,50		\$50.531.567,44
							Indx + Capital		\$55.684.284,50
							Descuento Salud		\$2.227.371,38
							TOTAL CREDITO		\$ 53.456.913,12

A favor de **ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2018	abr-25	44.827,60	1	\$44.827,60	98,91	134,45	\$60.934,90	\$5.379,31	\$55.555,59
	Mayo	224.138,00	1	\$224.138,00	99,16	134,45	\$303.906,35	\$26.896,56	\$277.009,79
	Junio	224.138,00	1	\$224.138,00	99,31	134,45	\$303.447,33	\$26.896,56	\$276.550,77
	Julio	224.138,00	1	\$224.138,00	99,18	134,45	\$303.845,07	\$26.896,56	\$276.948,51
	Agosto	224.138,00	1	\$224.138,00	99,30	134,45	\$303.477,89	\$26.896,56	\$276.581,33
	Septiembre	224.138,00	1	\$224.138,00	99,47	134,45	\$302.959,22	\$26.896,56	\$276.062,66
	Octubre	224.138,00	1	\$224.138,00	99,59	134,45	\$302.594,18	\$26.896,56	\$275.697,62
	Noviembre	224.138,00	1	\$224.138,00	99,70	134,45	\$302.260,32	\$26.896,56	\$275.363,76
	Diciembre	224.138,00	2	\$448.276,00	100,00	134,45	\$602.707,08	\$26.896,56	\$575.810,52
2019	Enero	237.586,00	1	\$237.586,00	100,60	134,45	\$317.529,20	\$28.510,32	\$289.018,88
	Febrero	237.586,00	1	\$237.586,00	101,18	134,45	\$315.709,01	\$28.510,32	\$287.198,69
	Marzo	237.586,00	1	\$237.586,00	101,62	134,45	\$314.342,04	\$28.510,32	\$285.831,72
	Abril	237.586,00	1	\$237.586,00	102,12	134,45	\$312.802,95	\$28.510,32	\$284.292,63
	Mayo	237.586,00	1	\$237.586,00	102,44	134,45	\$311.825,83	\$28.510,32	\$283.315,51
	Junio	237.586,00	1	\$237.586,00	102,71	134,45	\$311.006,11	\$28.510,32	\$282.495,79
	Julio	237.586,00	1	\$237.586,00	102,94	134,45	\$310.311,23	\$28.510,32	\$281.800,91
	Agosto	237.586,00	1	\$237.586,00	103,03	134,45	\$310.040,16	\$28.510,32	\$281.529,84
	Septiembre	237.586,00	1	\$237.586,00	103,26	134,45	\$309.349,58	\$28.510,32	\$280.839,26
	Octubre	237.586,00	1	\$237.586,00	103,43	134,45	\$308.841,13	\$28.510,32	\$280.330,81
	Noviembre	237.586,00	1	\$237.586,00	103,54	134,45	\$308.513,02	\$28.510,32	\$280.002,70
	Diciembre	237.586,00	2	\$475.172,00	103,80	134,45	\$615.480,50	\$28.510,32	\$586.970,18
2020	Enero	251.842,00	1	\$251.842,00	104,24	134,45	\$324.828,83	\$30.221,04	\$294.607,79
	Febrero	251.842,00	1	\$251.842,00	104,94	134,45	\$322.662,06	\$30.221,04	\$292.441,02
	Marzo	251.842,00	1	\$251.842,00	105,53	134,45	\$320.858,12	\$30.221,04	\$290.637,08
	Abril	251.842,00	1	\$251.842,00	105,70	134,45	\$320.342,07	\$30.221,04	\$290.121,03
	Mayo	251.842,00	1	\$251.842,00	105,36	134,45	\$321.375,82	\$30.221,04	\$291.154,78
	Junio	251.842,00	1	\$251.842,00	104,97	134,45	\$322.569,85	\$30.221,04	\$292.348,81
	Julio	251.842,00	1	\$251.842,00	104,97	134,45	\$322.569,85	\$30.221,04	\$292.348,81
	Agosto	251.842,00	1	\$251.842,00	104,96	134,45	\$322.600,58	\$30.221,04	\$292.379,54
	Septiembre	251.842,00	1	\$251.842,00	105,26	134,45	\$321.681,14	\$30.221,04	\$291.460,10
	Octubre	251.842,00	1	\$251.842,00	105,23	134,45	\$321.772,85	\$30.221,04	\$291.551,81
	Noviembre	251.842,00	1	\$251.842,00	105,80	134,45	\$320.039,29	\$30.221,04	\$289.818,25
	Diciembre	251.842,00	2	\$503.684,00	105,48	134,45	\$642.020,42	\$30.221,04	\$611.799,38
2021	Enero	260.656,00	1	\$260.656,00	105,91	134,45	\$330.896,04	\$31.278,72	\$299.617,32
	Febrero	260.656,00	1	\$260.656,00	106,58	134,45	\$328.815,91	\$31.278,72	\$297.537,19
	Marzo	260.656,00	1	\$260.656,00	107,12	134,45	\$327.158,32	\$31.278,72	\$295.879,60
	Abril	260.656,00	1	\$260.656,00	107,76	134,45	\$325.215,29	\$31.278,72	\$293.936,57
	Mayo	260.656,00	1	\$260.656,00	108,84	134,45	\$321.988,23	\$31.278,72	\$290.709,51
	Junio	260.656,00	1	\$260.656,00	108,78	134,45	\$322.165,83	\$31.278,72	\$290.887,11
	Julio	260.656,00	1	\$260.656,00	109,14	134,45	\$321.103,16	\$31.278,72	\$289.824,44
	Agosto	260.656,00	1	\$260.656,00	109,62	134,45	\$319.697,13	\$31.278,72	\$288.418,41
	Septiembre	260.656,00	1	\$260.656,00	110,04	134,45	\$318.476,91	\$31.278,72	\$287.198,19
	Octubre	260.656,00	1	\$260.656,00	110,06	134,45	\$318.419,04	\$31.278,72	\$287.140,32



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Noviembre	260.656,00	1	\$260.656,00	110,60	134,45	\$316.864,37	\$31.278,72	\$285.585,65
	Diciembre	260.656,00	2	\$521.312,00	111,41	134,45	\$629.121,25	\$31.278,72	\$597.842,53
2022	Enero	289.900,00	1	\$289.900,00	113,26	134,45	\$344.137,87	\$34.788,00	\$309.349,87
	Febrero	289.900,00	1	\$289.900,00	115,11	134,45	\$338.607,03	\$34.788,00	\$303.819,03
	Marzo	289.900,00	1	\$289.900,00	116,26	134,45	\$335.257,66	\$34.788,00	\$300.469,66
	Abril	289.900,00	1	\$289.900,00	117,71	134,45	\$331.127,81	\$34.788,00	\$296.339,81
	Mayo	289.900,00	1	\$289.900,00	118,70	134,45	\$328.366,09	\$34.788,00	\$293.578,09
	Junio	289.900,00	1	\$289.900,00	119,31	134,45	\$326.687,24	\$34.788,00	\$291.899,24
	Julio	289.900,00	1	\$289.900,00	119,31	134,45	\$326.687,24	\$34.788,00	\$291.899,24
	Agosto	289.900,00	1	\$289.900,00	121,50	134,45	\$320.798,81	\$34.788,00	\$286.010,81
	Septiembre	289.900,00	1	\$289.900,00	122,63	134,45	\$317.842,74	\$34.788,00	\$283.054,74
	Octubre	289.900,00	1	\$289.900,00	123,51	134,45	\$315.578,13	\$34.788,00	\$280.790,13
	Noviembre	289.900,00	1	\$289.900,00	124,46	134,45	\$313.169,33	\$34.788,00	\$278.381,33
	Diciembre	289.900,00	2	\$579.800,00	126,03	134,45	\$618.536,14	\$34.788,00	\$583.748,14
2023	Enero	332.804,00	1	\$332.804,00	128,27	134,45	\$348.838,37	\$39.936,48	\$308.901,89
	Febrero	332.804,00	1	\$332.804,00	130,40	134,45	\$343.140,32	\$39.936,48	\$303.203,84
	Marzo	332.804,00	1	\$332.804,00	131,77	134,45	\$339.572,72	\$39.936,48	\$299.636,24
	Abril	332.804,00	1	\$332.804,00	132,80	134,45	\$336.938,99	\$39.936,48	\$297.002,51
	Mayo	332.804,00	1	\$332.804,00	133,38	134,45	\$335.473,82	\$39.936,48	\$295.537,34
	Junio	332.804,00	1	\$332.804,00	133,78	134,45	\$334.470,76	\$39.936,48	\$294.534,28
	Julio	332.804,00	1	\$332.804,00	134,45	134,45	\$332.804,00	\$39.936,48	\$292.867,52
	Agosto	332.804,00	1	\$332.804,00	134,45	134,45	\$332.804,00	\$39.936,48	\$292.867,52
	Septiembre	332.804,00	1	\$332.804,00	134,45	134,45	\$332.804,00	\$39.936,48	\$292.867,52
				\$18.577.097,60			\$22.448.768,51		\$20.371.211,43
							Indx + Capital		\$22.448.768,51
							Descuento Salud		\$897.950,74
							TOTAL CREDITO		\$ 21.550.817,77

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por la suma de \$ 53.456.913,12 a favor de NELSY DEL SOCORRO RODRIGUEZ OLIVERA y por la suma de \$ 21.550.817,77 a favor de ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$ 85.000.000,00 M.L.



En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON 12/100 CTVS M/L (\$53.456.913,12) por concepto de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas a favor de NELSY DEL SOCORRO RODRIGUEZ OLIVERA y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 77/100 CTVS M/L (\$21.550.817,77) por concepto de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas a favor de ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
3. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
4. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$85.000.000,00) de pesos M/L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31c349aad24c52174f7781277c17af325224d2c2f013cb258121c52218ecd74**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2019-00140-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), la parte demandada no contestó la demanda ni se pronunció al respecto, solicita terminación de proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 10 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2019-00140 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Encuentra el despacho que la parte demandada CLÍNICA ATENAS LTDA no contestó la demanda ni propuso excepciones con relación al mandamiento de pago que le fue librado en su contra con fecha mayo 29 de 2023.

En esta etapa del proceso, realiza el despacho de manera oficiosa un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C. G del P. encontrando que las etapas procesales se han agotado con el lleno de los requisitos legales.

Tenemos que el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra en firme, la entidad demandada guardó silencio puesto que no contestó la demanda ni propuso excepciones, del mismo modo no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado CLÍNICA ATENAS LTDA es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran en un 5.5% del valor de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra CLÍNICA ATENAS LTDA con base a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.



2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida, liquídense tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18e102b131a4ee4ded5213981dc1a8180a18a166178cab726b36ed5a3801878**

Documento generado en 10/10/2023 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2019-00128 promovido por CARLOS ALBERTO BETANCOURTH NARANJO contra SERDAN S.A. y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS ALBERTO BETANCOURTH NARANJO
Demandado: SERDAN S.A. - HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 2019-00128

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el demandante manifiesta que desiste incondicionalmente de la acción laboral instaurada en contra de SERDAN S.A. y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., solicitud suscrita por su apoderado judicial y debidamente autenticada en la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo establecido en el Artículo 314 del C.G.P. aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En tal sentido el Despacho encuentra viable el desistimiento expresado por la parte demandante y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por su parte el Artículo 316 del C.G.P. indica:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.



No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Al respecto, es de advertir, que la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la parte demandada, por lo que no es procedente en este caso imponer condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento a la demanda solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7bc6e2583b086045ae603d52e45c2edd8a7cd51454e958f97fd1142f9f45d8**

Documento generado en 09/10/2023 12:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 299 promovido por la señora MARIA AUXILIADORA VILLA PERTUZ contra AFP COLFONDOS, se fijó fecha de audiencia para el día 10 de octubre de 2023, y el apoderado de la demandada informa que mediante auto del 23 de agosto de 2023 se tuvo por contestada la demanda, pero el despacho no se pronunció sobre el llamamiento en garantía formulado. Sírvase ordenar.

Barranquilla, octubre 9 de 2023
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: MARIA AUXILIADORA VILLA PERTUZ.
Demandado: AFP COLFONDOS
Radicación : 2019 - 299

Revisado el expediente, el despacho encuentra que efectivamente el día 26 de abril de 2023, con el escrito de la contestación a la demanda el apoderado de COLFONDOS aportó escrito de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, y como respaldo de su solicitud presenta las pólizas de seguro previsional de invalidez y sobreviviente No 9201409003175. El escrito con el cual formula el llamamiento en garantía se presenta conforme a los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 82 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 145 del CPT y SS., razón por la cual se accede a llamarle en garantía. Igualmente se tiene en cuenta que en la contestación a la demanda se informa que la llamada en garantía se notifica en la dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co, por lo cual se procederá a realizar la notificación en dicha dirección enviando para el efecto copia del escrito de la demanda, del auto admisorio, así como de la providencia con la cual se resolvió llamar en garantía.

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. LLAMAR EN GARANTÍA a COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, por las razones expuestas en esta providencia.
2. En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la llamada en garantía, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, entregándose para el efecto para el efecto copia del escrito de la demanda, del auto admisorio, así como de la providencia con la cual se resolvió integrar el litis necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa868c33eb5b8bd64e7057daa819d8b0c22284b8ccad4ac03b6aa4aa85b55c63**

Documento generado en 09/10/2023 05:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2018-00299-00 ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 9 de 2023.

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de ARMANDO ENRIQUE MCKINLEY MADERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha marzo 3 de 2020, en ella se estableció:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor ARMANDO ENRIQUE MCKINLEY MADERO el día 30 de enero de 1995, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a AFP PORVENIR S.A que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor ARMANDO ENRIQUE MCKINLEY MADERO a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade PORVENIR S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del



traslado de régimen pensional realizado por el señor ARMANDO ENRIQUE MCKINLEY MADERO el día 30 de ENERO de 1995 y lo reactive en el sistema.

CUARTO: ABSOLVER a la AFP PROTECCION S.A. de todas las pretensiones de incoadas en su contra teniendo en cuenta que PORVENIR es el fondo en el que actualmente se encuentra afiliado el demandante.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia respecto de los demandados por no haberse causado.

SEXTO: ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión.

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial por medio de decisión de fecha febrero 28 de 2022 confirmo la sentencia de primera instancia así:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito Barranquilla el 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la pasiva. A título de agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 smmlv.

Como costas se liquidó y aprobó la suma de \$2.320.000,00 a cargo de PORVENIR, siendo este último quien cancelará voluntariamente dicha condena, por lo tanto, solo se libraré orden de pago contra COLPENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

Las costas liquidadas por la secretaria del despacho y que incluyen las agencias en derecho fijadas en sentencia y debidamente ejecutoriadas, se aprobarán en su integridad por ajustarse a derecho.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia





1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor ARMANDO ENRIQUE MCKINLEY MADERO y en contra de AFP PORVENIR S.A. por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor ARMANDO ENRIQUE MCKINLEY MADERO a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor ARMANDO ENRIQUE MCKINLEY MADERO y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del demandante, los cuales debe remitirle la AFP PORVENIR S.A. como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor ARMANDO ENRIQUE MCKINLEY MADERO y la reactive en el sistema.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor ARMANDO ENRIQUE MCKINLEY MADERO y contra PORVENIR S.A. por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOA VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000,00) correspondientes a costas procesales del trámite ordinario.
4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días y el pago de las sumas liquidas de dinero un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d6bd31861e1fa7fd945fabef4884e992a92daf4e6a0686706605b405c18641**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2017-00377-00

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que la parte demandante solicita pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 9 de 2023

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Tal como viene indicado en el auto de fecha agosto 25 de 2023 por medio del cual el despacho aprobó la liquidación de costas y crédito, luego de la modificación oficiosa de esta última, resulta acertada la petición de pago que eleva la demandante en vista de estar disponibles a órdenes del despacho el título judicial No. 41601000-5064368 por valor de \$ 38.000.000,00

Para los fines perseguidos encontramos un crédito aprobado por la suma de \$34.238.897,95 y costas dentro del trámite de cumplimiento de sentencia por valor de \$2.540.000,00

Como se observa el valor del título judicial es mayor al crédito y costas, este se fraccionará en las sumas liquidadas.

Para el pago del crédito y costas se procederá tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Rafael Rodríguez Meza quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.674.556 y T.P No. 33.427 del C.S. de la J , esto es mediante transferencia bancaria a la cuenta de su propiedad distinguida como AHORROS del BANCO DAVIVIENDA con el No. 057-002-637-021-793-2.

El pago indicado en el párrafo anterior se realizará una vez se logre el fraccionamiento del título judicial existente a órdenes del despacho.

Como quiera que la obligación ejecutada se encuentra satisfecha en su totalidad debido al pago que por intermedio del juzgado se realiza, se procederá con la terminación de la ejecución por pago total, se ordenara el desembargo del demandado y la devolución de remanentes a favor de COLPENSIONES mediante transferencia bancaria al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta de ahorros No. 403-603-006-841.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION EJECUTADA.
2. Ordénese el pago del crédito y costas a favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Rafael Rodríguez Meza quien se

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico.Colombia





identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.674.556 y T.P No. 33.427 del C.S. de la J , mediante transferencia bancaria a la cuenta de su propiedad distinguida como ahorros No. 057-002-637-021-793-2 del BANCO DAVIVIENDA previo fraccionamiento.

3. El remanente que resulte, devuélvase a COLPENSIONES en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ITALA RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto; Jaider Cárdenas C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e93be602241ba1302bd59bdfde79bd69931b08a94353567dd61b1b6df555e9**

Documento generado en 09/10/2023 07:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el proceso Ordinario Laboral con radicado **2017-00130-00**, informándole que la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS GUILLERMO CASTILLO RÍOS Y HUMBERTO NATERA SOTO**
Demandado: **DUPOND DE COLOMBIA Y COLPENSIONES**
Radicación: **2017-00130-00**

Revisado el expediente, se encuentra memorial manifestando desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, vía correo electrónico, el 05 de septiembre de 2023.

Se observa que, en el memorial radicado por la parte demandante, indica que no desea seguir adelante con el proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior y conforme con la regulación del artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS que dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

El despacho encuentra viable el desistimiento presentado por la parte demandante **LUIS GUILLERMO CASTILLO RÍOS** y, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso en relación con este.

De conformidad con lo anterior se,



RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante **LUIS GUILLERMO CASTILLO RÍOS** en el presente proceso.

SEGUNDO. Continúese el trámite del presente proceso con el señor **HUMBERTO NATERA SOTO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1073cc6f600261ed6e08e3565d6d15143a260a04a40bf7fb60cb6634e630b651**

Documento generado en 09/10/2023 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2017-00037-00

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas dentro de la ejecución que por cumplimiento de sentencia inicia la apoderada judicial de los demandantes MIRIAM JULIA QUIÑONEZ HERNÁNDEZ como sucesora del señor MIGUEL NIETO GOMEZ contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla. Octubre 10 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El apoderado judicial del demandante Dr. Álvaro Pallares Villegas presenta al despacho las cuentas relativas a la liquidación del crédito a favor de su mandante señor MIRIAM JULIA QUIÑONEZ HERNÁNDEZ para ello concluye la obligación en el siguiente saldo:

La liquidación las concluye así:

ALVARO PALLARES VILLEGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.966.392 de Curumani y portador de la tarjeta profesional de abogado No.33.112 del C S, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, muy respetuosamente, presento la liquidación del crédito:

Retroactivo de mesadas pensionales	\$38.343.652
Intereses moratorios.....	\$10.096.000
Total	\$48.439.652

Por otra parte, la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. objeta la liquidación del crédito y alega lo siguiente:

“...Al verificar la liquidación del crédito que realiza la parte ejecutante, se observa que la misma no se acompasa con lo señalado por el Despacho mediante sentencia de fecha 02 de junio de 2022 confirmada por proveído de fecha 28 de marzo de 2023, pues en dichas providencias se condenó en un principio al pago del retroactivo pensional desde el 14/04/2015 al 25/07/2017, fecha última correspondiente al óbito del beneficiario, se indica además que la suma corresponde a \$19.488.063 por dicho concepto, de ahí que no se explica la indicada en la liquidación aportada por la parte ejecutante por la suma de \$38.343.652, máxime cuando solo se indica el valor sin ninguna justificación aritmética.

En igual sentido se observa que respecto al valor por concepto de intereses moratorios, la parte ejecutante se limita a indicar que por dicho concepto se adeuda la suma de \$10.096.000, sin dar explicaciones respecto al cálculo que justifica el valor, pues no se indica tasa de intereses, días de mora y demás variables que permitan por lo menos inferir de donde se obtiene dicha suma.

Es por ello que la liquidación aportada por la parte ejecutante carece de fundamentos jurídicos y actuariales que justifiquen los valores señalados...”

De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, observa el despacho que resulta insuficiente para crear certeza sobre la efectividad del monto arrojado, en ella no se indican las tasas de interés aplicadas, periodos de variación, descuentos por seguridad social en salud y valor mensual de las mesadas como tampoco se tiene en cuenta la recomendación dada en el auto de fecha agosto 28 de 2023 en cuento al periodo de mora a liquidar, pues en sentencia se estipuló que estos intereses corrían del 17 de enero de 2017 al 25 de julio de la misma anualidad, por esta razones el

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

despacho tendrá como probada la objeción y modificara la liquidación del crédito allegada.

En cuanto a la liquidación alternativa traída por el demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el despacho no la tendrá en cuenta toda vez que en ella no se plasma lo acá argumentado, resulta deficiente al promediar intereses de mora con relación al número de días, arrojando cifras que distan de la realidad, de igual forma no se indica fecha a fecha los descuentos en salud.

Con relación al pago realizado, este se tendrá como abono a la obligación.

Con ocasión del artículo 446 numeral 3º del C.G.P. que por analogía se aplica a la legislación laboral, del mismo modo se realiza con observancia del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Realizada las operaciones aritméticas tenemos:

AÑO	MES	PENSION	M	A pagar	Dto. EPS 12%	CAPITAL (-) Descuento EPS	Meses	TASA MDR.	TOTAL A PAGAR
	abr-14	\$365.131,67	1	\$365.131,67	\$43.815,80	\$321.315,87		44,04%	\$ 0,00
	Mayo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	\$77.322,00	\$567.028,00		44,04%	\$ 0,00
	Junio	\$644.350,00	1	\$644.350,00	\$77.322,00	\$567.028,00		44,04%	\$ 0,00
	Julio	\$644.350,00	1	\$644.350,00	\$77.322,00	\$567.028,00		44,04%	\$ 0,00
	Agosto	\$644.350,00	1	\$644.350,00	\$77.322,00	\$567.028,00		44,04%	\$ 0,00
	Septiembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	\$77.322,00	\$567.028,00		44,04%	\$ 0,00
	Octubre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	\$77.322,00	\$567.028,00		44,04%	\$ 0,00
	Noviembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	\$77.322,00	\$567.028,00		44,04%	\$ 0,00
	Diciembre	\$644.350,00	2	\$1.288.700,00	\$77.322,00	\$1.211.378,00		44,04%	\$ 0,00
2016	Enero	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40		44,04%	\$ 0,00
	Febrero	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40		44,04%	\$ 0,00
	Marzo	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40		44,04%	\$ 0,00
	Abril	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40		44,04%	\$ 0,00
	Mayo	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40		44,04%	\$ 0,00
	Junio	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40		44,04%	\$ 0,00
	Julio	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40		44,04%	\$ 0,00
	Agosto	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40		44,04%	\$ 0,00
	Septiembre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40		44,04%	\$ 0,00
	Octubre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40		44,04%	\$ 0,00
	Noviembre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40		44,04%	\$ 0,00
	Diciembre	\$689.455,00	2	\$1.378.910,00	\$82.734,60	\$1.296.175,40		44,04%	\$ 0,00
2017	Enero	\$737.717,00	1	\$737.717,00	\$88.526,04	\$649.190,96	52	44,04%	\$ 1.407.859,12
	Febrero	\$737.717,00	1	\$737.717,00	\$88.526,04	\$649.190,96	51	44,04%	\$ 1.380.784,91
	Marzo	\$737.717,00	1	\$737.717,00	\$88.526,04	\$649.190,96	50	44,04%	\$ 1.353.710,70
	Abril	\$737.717,00	1	\$737.717,00	\$88.526,04	\$649.190,96	49	44,04%	\$ 1.326.636,48
	Mayo	\$737.717,00	1	\$737.717,00	\$88.526,04	\$649.190,96	48	44,04%	\$ 1.299.562,27
	Junio	\$737.717,00	1	\$737.717,00	\$88.526,04	\$649.190,96	47	44,04%	\$ 1.272.488,05
	jul-25	\$614.764,17	1	\$614.764,17	\$73.771,70	\$540.992,47	46	44,04%	\$ 1.037.844,87
				\$20.168.262,83	\$2.260.134,94	\$17.908.127,89			\$ 9.078.886,39

Capital		\$20.168.262,83
Descuento Salud		\$2.260.134,94
Capital		\$17.908.127,89
Descuento Salud		\$9.078.886,39
Intereses Mora		\$6.817.052,00
Costas ordinario		\$6.817.052,00
Total a Pagar		\$ 33.804.066,29
Abono		\$ 25.541.041,00
Saldo obligación		\$ 8.263.025,29

En este orden el despacho modificará la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y tendrá como monto aprobado la suma liquidada por valor de



\$33.804.066,29 que al efectuarle el abono por valor de \$25.541.041,00 arroja como saldo a favor del ejecutante la suma de \$8.263.025,29

La demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. constituyó el título judicial No. 41601000-5041096 por valor de \$25.541.041,00 a fin de cancelar la obligación, como quiera que viene deducido dentro de la anterior liquidación, se dispondrá la entrega en favor del ejecutante una vez medie petición de parte.

Con relación a la liquidación de costas liquidada por la suma de \$ 3.700.000,00 a cargo del demandado, por encontrarse ajustada a derecho y como quiera que no fue objeto de reparo por las partes, el despacho le impartirá aprobación a la luz de los artículos 446 del C. G. del P.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Téngase como probada la objeción a la liquidación del crédito.
- 2.- Modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante y téngase como monto aprobado del mismo la suma de \$33.804.066,29 que al efectuarle el abono por valor de \$25.541.041,00 arroja como saldo a favor del ejecutante la suma de \$8.263.025,29
- 3.- Aprobar en su integridad la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho a cargo de la demandada dentro del presente tramite de cumplimiento de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89521f8a5529a6a501400c645edab190bac215f6923c5f1edbcedb7870c8628d**

Documento generado en 10/10/2023 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a usted se recibió solicitud de apertura del incidente de desacato 2015-00473. Le informo además, que mediante auto de 03 de diciembre de 2020 este despacho resolvió no aperturar el desacato. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. - INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante: MANUEL CARPINTERO CABALLERO Y OTROS.
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicación: 2015-00473-00

Procede esta agencia judicial, obrando como Juez de Control Constitucional, a resolver sobre la apertura del incidente de desacato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, impetrado por **MANUEL CARPINTERO CABALLERO Y OTROS**, por el presunto incumplimiento de la orden judicial impartida por el despacho en el fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2015.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula la figura del desacato, expresa los siguientes:

“Artículo 52. DESACATO. - La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde a este operador judicial, determinar si la autoridad accionada cumplió, o no, la orden del Juez de tutela, objeto del presente trámite incidental.

Ahora bien, tal como se indicó en el auto de fecha 03 de diciembre de 2020, la orden del fallo de tutela se encaminó a que, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, diera respuesta a los derechos de petición presentados por los accionantes, advirtiendo que, la incidentada sí cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en cuanto respondió de fondo cada una de las peticiones.

Se reitera que, el pago de la indemnización al que se comprometió la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, crea un hecho nuevo, circunstancias nuevas y diferentes que lógicamente no fueron objeto de pronunciamiento dentro de la acción tutelar que dio origen al presente incidente de desacato, es decir, lo único que se le ordenó a la accionada fue que diera respuesta a los requerimientos efectuados por la familia CARPINTERO CABALLERO y así lo hizo, por lo que el incumplimiento de la fecha para el pago de la indemnización, es algo que no fue ordenado en el fallo de fecha 24 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, **NO SE REABRIRÁ** el incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por haberse cumplido la orden de tutela de fecha 24 de noviembre de 2015.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REAPERTURAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por haberse cumplido la orden de tutela de fecha 24 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las direcciones de correo electrónico suministradas y/o habilitadas por las partes dentro del presente trámite incidental de desacato, y por el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4715ab962a71b3f510bc531f77023b39ff3fb8b9265f42df60232aac7cbe99e9**

Documento generado en 09/10/2023 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2015-00053-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Jueza, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Octubre 9 de 2023.

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Jhon Jairo Ortega Merlano quien representa al señor DONALDO CASTRO MARRIAGA, acción que dirige contra CRISTALERIA PELDAR S.A.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha febrero 25 de 2016 conformada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial con providencia de fecha mayo 23 de 2017.

En dicha sentencia de primera instancia se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CONDENAR a la empresa demandada **CRISTALERIA PELDAR S.A** a reconocer y pagar al demandante señor **DONALDO CASTRO MARRIAGA** la pensión vitalicia por retiro voluntario después de 15 años

contemplada en el artículo 8 de la ley 171 de 1961, a partir del 20 de abril de 2000, en cuantía de \$330.976.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa demandada **CRISTALERIA PELDAR S.A** a reconocer y pagar al demandante señor **DONALDO CASTRO MARRIAGA** por concepto de retroactivo de mesadas causadas de 14 de abril de 2010 a enero de 2016, la suma de 53.041.880, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de su pago.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción con respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 14 de abril de 2010.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en cinco salarios mínimos.

El Tribunal Superior de este distrito judicial confirmo la sentencia así:



RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia apelada, por las razones expuestas
2. Sin costas en esta instancia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación por sentencia de fecha agosto 12 de 2020 no caso la sentencia dictada por el Tribunal Superior con fecha 23 de mayo de 2017.

Se tiene, según lo afirmado por el propio demandante que la demandada CRISTALERIA PELDAR S.A. le reconoció y viene cancelando la pensión en cuantía de un SMLMV, entre tanto su pensión al momento de concederse en sentencia se hizo por la suma de \$ 330.976,00 a corte año 2000 resultando de este modo superior al salario mínimo que para la época estaba en la suma de \$ 260.100,00

Que, a raíz de lo expuesto en párrafo anterior, la demandada CRISTALERIA PELDAR S.A. le adeuda una diferencia sobre cada mesada pensional.

Al realizar las operaciones aritméticas a fin de encontrar la diferencia adeudada sobre la pensión, tenemos:

AÑO	IPC VARIACION SMLMV	PENSION PAGADA POR PELDAR	INCREMENTO PENSION SUPERIOR AL SMLMV	RELIQUIDACION DE PENSION	DIFERENCIAS ADEUDADAS POR PELDAR
2000	10,00	\$260.100,00	\$9,23	\$330.976,00	\$70.876,00
2001	10,00	\$286.000,00	\$8,75	\$359.936,40	\$73.936,40
2002	8,00	\$309.000,00	\$7,65	\$387.471,53	\$78.471,53
2003	7,40	\$332.000,00	\$6,99	\$414.555,79	\$82.555,79
2004	7,80	\$358.000,00	\$6,49	\$441.460,47	\$83.460,47
2005	6,60	\$381.500,00	\$5,50	\$465.740,79	\$84.240,79
2006	6,90	\$408.000,00	\$4,85	\$488.329,22	\$80.329,22
2007	6,30	\$433.700,00	\$4,48	\$510.206,37	\$76.506,37
2008	6,40	\$461.500,00	\$5,69	\$539.237,11	\$77.737,11
2009	7,70	\$496.900,00	\$7,67	\$580.596,60	\$83.696,60
2010	3,60	\$515.000,00	\$2,00	\$592.208,53	\$77.208,53
2011	4,00	\$535.600,00	\$3,17	\$610.981,54	\$75.381,54
2012	5,80	\$566.700,00	\$3,73	\$633.771,15	\$67.071,15
2013	4,02	\$589.500,00	\$2,44	\$649.235,17	\$59.735,17
2014	4,50	\$616.000,00	\$1,94	\$661.830,33	\$45.830,33
2015	4,60	\$644.350,00	\$3,66	\$686.053,32	\$41.703,32
2016	7,00	\$689.455,00	\$6,77	\$732.499,13	\$43.044,13
2017	7,00	\$737.717,00	\$5,75	\$774.617,83	\$36.900,83
2018	5,90	\$781.242,30	\$4,09	\$806.299,70	\$25.057,40
2019	6,00	\$828.116,00	\$3,18	\$831.940,03	\$3.824,03
2020	6,00	\$877.803,00	\$3,80	\$881.856,43	\$4.053,43
2021	3,5	\$908.526,00	\$1,61	\$912.721,41	\$4.195,41
2022	10,07	\$1.000.000,00	\$5,62	\$1.004.632,45	\$4.632,45



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

2022	16,00	\$1.160.000,00	\$13,12	\$1.165.373,64	\$5.373,64
------	-------	----------------	---------	----------------	------------

AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2010									
14/04/2010	Abril	\$77.208,53	1	\$77.208,53	72,79	134,45	\$142.611,44	\$9.265,02	\$133.346,42
	Mayo	\$77.208,53	1	\$77.208,53	72,87	134,45	\$142.454,88	\$9.265,02	\$133.189,85
	Junio	\$77.208,53	2	\$77.208,53	72,95	134,45	\$142.298,65	\$9.265,02	\$133.033,63
	Julio	\$77.208,53	1	\$77.208,53	72,92	134,45	\$142.357,20	\$9.265,02	\$133.092,17
	Agosto	\$77.208,53	1	\$77.208,53	73,00	134,45	\$142.201,19	\$9.265,02	\$132.936,17
	Septiembre	\$77.208,53	1	\$77.208,53	72,90	134,45	\$142.396,25	\$9.265,02	\$133.131,23
	Octubre	\$77.208,53	1	\$77.208,53	72,84	134,45	\$142.513,55	\$9.265,02	\$133.248,52
	Noviembre	\$77.208,53	1	\$77.208,53	72,98	134,45	\$142.240,16	\$9.265,02	\$132.975,14
	Diciembre	\$77.208,53	2	\$77.208,53	73,45	134,45	\$141.329,98	\$9.265,02	\$132.064,95
2011	Enero	\$75.381,54	1	\$75.381,54	74,12	134,45	\$136.738,37	\$9.045,78	\$127.692,59
	Febrero	\$75.381,54	1	\$75.381,54	74,57	134,45	\$135.913,21	\$9.045,78	\$126.867,43
	Marzo	\$75.381,54	1	\$75.381,54	74,77	134,45	\$135.549,66	\$9.045,78	\$126.503,88
	Abril	\$75.381,54	1	\$75.381,54	74,86	134,45	\$135.386,70	\$9.045,78	\$126.340,91
	Mayo	\$75.381,54	1	\$75.381,54	75,07	134,45	\$135.007,97	\$9.045,78	\$125.962,18
	Junio	\$75.381,54	2	\$75.381,54	75,31	134,45	\$134.577,72	\$9.045,78	\$125.531,94
	Julio	\$75.381,54	1	\$75.381,54	75,42	134,45	\$134.381,44	\$9.045,78	\$125.335,65
	Agosto	\$75.381,54	1	\$75.381,54	75,39	134,45	\$134.434,91	\$9.045,78	\$125.389,13
	Septiembre	\$75.381,54	1	\$75.381,54	75,62	134,45	\$134.026,03	\$9.045,78	\$124.980,24
	Octubre	\$75.381,54	1	\$75.381,54	75,77	134,45	\$133.760,70	\$9.045,78	\$124.714,91
	Noviembre	\$75.381,54	1	\$75.381,54	75,87	134,45	\$133.584,40	\$9.045,78	\$124.538,61
	Diciembre	\$75.381,54	2	\$75.381,54	76,19	134,45	\$133.023,34	\$9.045,78	\$123.977,55
2012	Enero	\$67.071,15	1	\$67.071,15	76,75	134,45	\$117.494,68	\$8.048,54	\$109.446,14
	Febrero	\$67.071,15	1	\$67.071,15	77,22	134,45	\$116.779,54	\$8.048,54	\$108.731,01
	Marzo	\$67.071,15	1	\$67.071,15	77,31	134,45	\$116.643,60	\$8.048,54	\$108.595,06
	Abril	\$67.071,15	1	\$67.071,15	77,42	134,45	\$116.477,87	\$8.048,54	\$108.429,33
	Mayo	\$67.071,15	1	\$67.071,15	77,66	134,45	\$116.117,90	\$8.048,54	\$108.069,36
	Junio	\$67.071,15	2	\$67.071,15	77,72	134,45	\$116.028,26	\$8.048,54	\$107.979,72
	Julio	\$67.071,15	1	\$67.071,15	77,70	134,45	\$116.058,13	\$8.048,54	\$108.009,59
	Agosto	\$67.071,15	1	\$67.071,15	77,73	134,45	\$116.013,33	\$8.048,54	\$107.964,79
	Septiembre	\$67.071,15	1	\$67.071,15	77,96	134,45	\$115.671,07	\$8.048,54	\$107.622,53
	Octubre	\$67.071,15	1	\$67.071,15	78,08	134,45	\$115.493,29	\$8.048,54	\$107.444,76
	Noviembre	\$67.071,15	1	\$67.071,15	77,98	134,45	\$115.641,40	\$8.048,54	\$107.592,86
	Diciembre	\$67.071,15	2	\$134.142,30	78,05	134,45	\$231.075,37	\$8.048,54	\$223.026,83
2013	Enero	\$59.735,17	1	\$59.735,17	78,28	134,45	\$102.598,28	\$7.168,22	\$95.430,06
	Febrero	\$59.735,17	1	\$59.735,17	78,63	134,45	\$102.141,59	\$7.168,22	\$94.973,37
	Marzo	\$59.735,17	1	\$59.735,17	78,79	134,45	\$101.934,17	\$7.168,22	\$94.765,95
	Abril	\$59.735,17	1	\$59.735,17	78,99	134,45	\$101.676,08	\$7.168,22	\$94.507,86
	Mayo	\$59.735,17	1	\$59.735,17	79,21	134,45	\$101.393,68	\$7.168,22	\$94.225,46

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
 Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
 Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Junio	\$59.735,17	2	\$119.470,34	79,39	134,45	\$202.327,58	\$7.168,22	\$195.159,36
	Julio	\$59.735,17	1	\$59.735,17	79,43	134,45	\$101.112,85	\$7.168,22	\$93.944,63
	Agosto	\$59.735,17	1	\$59.735,17	79,50	134,45	\$101.023,82	\$7.168,22	\$93.855,60
	Septiembre	\$59.735,17	1	\$59.735,17	79,73	134,45	\$100.732,39	\$7.168,22	\$93.564,17
	Octubre	\$59.735,17	1	\$59.735,17	79,52	134,45	\$100.998,41	\$7.168,22	\$93.830,19
	Noviembre	\$59.735,17	1	\$59.735,17	79,35	134,45	\$101.214,79	\$7.168,22	\$94.046,57
	Diciembre	\$59.735,17	2	\$119.470,34	79,56	134,45	\$201.895,26	\$7.168,22	\$194.727,04
2014	Enero	\$45.830,33	1	\$45.830,33	79,95	134,45	\$77.071,77	\$5.499,64	\$71.572,13
	Febrero	\$45.830,33	1	\$45.830,33	80,45	134,45	\$76.592,76	\$5.499,64	\$71.093,12
	Marzo	\$45.830,33	1	\$45.830,33	80,77	134,45	\$76.289,31	\$5.499,64	\$70.789,67
	Abril	\$45.830,33	1	\$45.830,33	81,14	134,45	\$75.941,43	\$5.499,64	\$70.441,79
	Mayo	\$45.830,33	1	\$45.830,33	81,53	134,45	\$75.578,17	\$5.499,64	\$70.078,53
	Junio	\$45.830,33	2	\$91.660,66	81,61	134,45	\$151.008,16	\$5.499,64	\$145.508,52
	Julio	\$45.830,33	1	\$45.830,33	81,73	134,45	\$75.393,22	\$5.499,64	\$69.893,58
	Agosto	\$45.830,33	1	\$45.830,33	81,90	134,45	\$75.236,73	\$5.499,64	\$69.737,09
	Septiembre	\$45.830,33	1	\$45.830,33	82,01	134,45	\$75.135,81	\$5.499,64	\$69.636,17
	Octubre	\$45.830,33	1	\$45.830,33	82,14	134,45	\$75.016,90	\$5.499,64	\$69.517,26
	Noviembre	\$45.830,33	1	\$45.830,33	82,25	134,45	\$74.916,57	\$5.499,64	\$69.416,93
	Diciembre	\$45.830,33	2	\$91.660,66	82,47	134,45	\$149.433,44	\$5.499,64	\$143.933,80
2015	Enero	\$41.703,32	1	\$41.703,32	83,00	134,45	\$67.554,35	\$5.004,40	\$62.549,96
	Febrero	\$41.703,32	1	\$41.703,32	83,96	134,45	\$66.781,94	\$5.004,40	\$61.777,54
	Marzo	\$41.703,32	1	\$41.703,32	84,45	134,45	\$66.394,45	\$5.004,40	\$61.390,05
	Abril	\$41.703,32	1	\$41.703,32	84,90	134,45	\$66.042,54	\$5.004,40	\$61.038,14
	Mayo	\$41.703,32	1	\$41.703,32	85,12	134,45	\$65.871,84	\$5.004,40	\$60.867,45
	Junio	\$41.703,32	2	\$83.406,64	85,21	134,45	\$131.604,54	\$5.004,40	\$126.600,14
	Julio	\$41.703,32	1	\$41.703,32	85,37	134,45	\$65.678,94	\$5.004,40	\$60.674,54
	Agosto	\$41.703,32	1	\$41.703,32	85,78	134,45	\$65.365,02	\$5.004,40	\$60.360,62
	Septiembre	\$41.703,32	1	\$41.703,32	86,39	134,45	\$64.903,48	\$5.004,40	\$59.899,08
	Octubre	\$41.703,32	1	\$41.703,32	86,98	134,45	\$64.463,23	\$5.004,40	\$59.458,83
	Noviembre	\$41.703,32	1	\$41.703,32	87,51	134,45	\$64.072,81	\$5.004,40	\$59.068,41
	Diciembre	\$41.703,32	2	\$83.406,64	88,05	134,45	\$127.359,71	\$5.004,40	\$122.355,32
2016	Enero	43.044,13	1	\$43.044,13	89,19	134,45	\$64.887,13	\$5.165,30	\$59.721,84
	Febrero	43.044,13	1	\$43.044,13	90,33	134,45	\$64.068,23	\$5.165,30	\$58.902,93
	Marzo	43.044,13	1	\$43.044,13	91,18	134,45	\$63.470,97	\$5.165,30	\$58.305,68
	Abril	43.044,13	1	\$43.044,13	91,63	134,45	\$63.159,26	\$5.165,30	\$57.993,97
	Mayo	43.044,13	1	\$43.044,13	92,10	134,45	\$62.836,95	\$5.165,30	\$57.671,66
	Junio	43.044,13	2	\$86.088,26	92,54	134,45	\$125.076,36	\$5.165,30	\$119.911,07
	Julio	43.044,13	1	\$43.044,13	93,02	134,45	\$62.215,47	\$5.165,30	\$57.050,18
	Agosto	43.044,13	1	\$43.044,13	92,73	134,45	\$62.410,04	\$5.165,30	\$57.244,75
	Septiembre	43.044,13	1	\$43.044,13	92,68	134,45	\$62.443,71	\$5.165,30	\$57.278,42
	Octubre	43.044,13	1	\$43.044,13	92,62	134,45	\$62.484,16	\$5.165,30	\$57.318,87
	Noviembre	43.044,13	1	\$43.044,13	92,73	134,45	\$62.410,04	\$5.165,30	\$57.244,75
	Diciembre	43.044,13	2	\$86.088,26	93,11	134,45	\$124.310,67	\$5.165,30	\$119.145,37
2017	Enero	36.900,83	1	\$36.900,83	94,07	134,45	\$52.740,69	\$4.428,10	\$48.312,59



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Febrero	36.900,83	1	\$36.900,83	95,01	134,45	\$52.218,89	\$4.428,10	\$47.790,79
	Marzo	36.900,83	1	\$36.900,83	95,46	134,45	\$51.972,73	\$4.428,10	\$47.544,63
	Abril	36.900,83	1	\$36.900,83	95,91	134,45	\$51.728,88	\$4.428,10	\$47.300,78
	Mayo	36.900,83	1	\$36.900,83	96,12	134,45	\$51.615,86	\$4.428,10	\$47.187,76
	Junio	36.900,83	2	\$73.801,66	96,23	134,45	\$103.113,72	\$4.428,10	\$98.685,62
	Julio	36.900,83	1	\$36.900,83	96,18	134,45	\$51.583,66	\$4.428,10	\$47.155,56
	Agosto	36.900,83	1	\$36.900,83	96,32	134,45	\$51.508,69	\$4.428,10	\$47.080,59
	Septiembre	36.900,83	1	\$36.900,83	96,36	134,45	\$51.487,30	\$4.428,10	\$47.059,20
	Octubre	36.900,83	1	\$36.900,83	96,37	134,45	\$51.481,96	\$4.428,10	\$47.053,86
	Noviembre	36.900,83	1	\$36.900,83	96,55	134,45	\$51.385,98	\$4.428,10	\$46.957,88
	Diciembre	36.900,83	2	\$73.801,66	96,92	134,45	\$102.379,62	\$4.428,10	\$97.951,52
2018	Enero	25.057,70	1	\$25.057,70	97,53	134,45	\$34.543,30	\$3.006,92	\$31.536,37
	Febrero	25.057,70	1	\$25.057,70	98,22	134,45	\$34.300,63	\$3.006,92	\$31.293,70
	Marzo	25.057,70	1	\$25.057,70	98,45	134,45	\$34.220,49	\$3.006,92	\$31.213,57
	Abril	25.057,70	1	\$25.057,70	98,91	134,45	\$34.061,35	\$3.006,92	\$31.054,42
	Mayo	25.057,70	1	\$25.057,70	99,16	134,45	\$33.975,47	\$3.006,92	\$30.968,55
	Junio	25.057,70	2	\$50.115,40	99,31	134,45	\$67.848,31	\$3.006,92	\$64.841,38
	Julio	25.057,70	1	\$25.057,70	99,18	134,45	\$33.968,62	\$3.006,92	\$30.961,70
	Agosto	25.057,70	1	\$25.057,70	99,30	134,45	\$33.927,57	\$3.006,92	\$30.920,65
	Septiembre	25.057,70	1	\$25.057,70	99,47	134,45	\$33.869,59	\$3.006,92	\$30.862,66
	Octubre	25.057,70	1	\$25.057,70	99,59	134,45	\$33.828,77	\$3.006,92	\$30.821,85
	Noviembre	25.057,70	1	\$25.057,70	99,70	134,45	\$33.791,45	\$3.006,92	\$30.784,53
	Diciembre	25.057,70	2	\$50.115,40	100,00	134,45	\$67.380,15	\$3.006,92	\$64.373,23
2019	Enero	3.824,03	1	\$3.824,03	100,60	134,45	\$5.110,74	\$458,88	\$4.651,86
	Febrero	3.824,03	1	\$3.824,03	101,18	134,45	\$5.081,45	\$458,88	\$4.622,56
	Marzo	3.824,03	1	\$3.824,03	101,62	134,45	\$5.059,44	\$458,88	\$4.600,56
	Abril	3.824,03	1	\$3.824,03	102,12	134,45	\$5.034,67	\$458,88	\$4.575,79
	Mayo	3.824,03	1	\$3.824,03	102,44	134,45	\$5.018,95	\$458,88	\$4.560,06
	Junio	3.824,03	2	\$7.648,06	102,71	134,45	\$10.011,50	\$458,88	\$9.552,62
	Julio	3.824,03	1	\$3.824,03	102,94	134,45	\$4.994,57	\$458,88	\$4.535,68
	Agosto	3.824,03	1	\$3.824,03	103,03	134,45	\$4.990,20	\$458,88	\$4.531,32
	Septiembre	3.824,03	1	\$3.824,03	103,26	134,45	\$4.979,09	\$458,88	\$4.520,21
	Octubre	3.824,03	1	\$3.824,03	103,43	134,45	\$4.970,91	\$458,88	\$4.512,02
	Noviembre	3.824,03	1	\$3.824,03	103,54	134,45	\$4.965,62	\$458,88	\$4.506,74
	Diciembre	3.824,03	2	\$7.648,06	103,80	134,45	\$9.906,37	\$458,88	\$9.447,49
2020	Enero	4.053,43	1	\$4.053,43	104,24	134,45	\$5.228,16	\$486,41	\$4.741,75
	Febrero	4.053,43	1	\$4.053,43	104,94	134,45	\$5.193,29	\$486,41	\$4.706,88
	Marzo	4.053,43	1	\$4.053,43	105,53	134,45	\$5.164,26	\$486,41	\$4.677,84
	Abril	4.053,43	1	\$4.053,43	105,70	134,45	\$5.155,95	\$486,41	\$4.669,54
	Mayo	4.053,43	1	\$4.053,43	105,36	134,45	\$5.172,59	\$486,41	\$4.686,18
	Junio	4.053,43	2	\$8.106,86	104,97	134,45	\$10.383,61	\$486,41	\$9.897,20
	Julio	4.053,43	1	\$4.053,43	104,97	134,45	\$5.191,81	\$486,41	\$4.705,39
	Agosto	4.053,43	1	\$4.053,43	104,96	134,45	\$5.192,30	\$486,41	\$4.705,89
	Septiembre	4.053,43	1	\$4.053,43	105,26	134,45	\$5.177,50	\$486,41	\$4.691,09

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
 Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
 Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Octubre	4.053,43	1	\$4.053,43	105,23	134,45	\$5.178,98	\$486,41	\$4.692,57
	Noviembre	4.053,43	1	\$4.053,43	105,80	134,45	\$5.151,08	\$486,41	\$4.664,66
	Diciembre	4.053,43	2	\$8.106,86	105,48	134,45	\$10.333,41	\$486,41	\$9.846,99
2021	Enero	4.195,41	1	\$4.195,41	105,91	134,45	\$5.325,96	\$503,45	\$4.822,51
	Febrero	4.195,41	1	\$4.195,41	106,58	134,45	\$5.292,48	\$503,45	\$4.789,03
	Marzo	4.195,41	1	\$4.195,41	107,12	134,45	\$5.265,80	\$503,45	\$4.762,35
	Abril	4.195,41	1	\$4.195,41	107,76	134,45	\$5.234,52	\$503,45	\$4.731,08
	Mayo	4.195,41	1	\$4.195,41	108,84	134,45	\$5.182,58	\$503,45	\$4.679,13
	Junio	4.195,41	2	\$8.390,81	108,78	134,45	\$10.370,88	\$503,45	\$9.867,44
	Julio	4.195,41	1	\$4.195,41	109,14	134,45	\$5.168,34	\$503,45	\$4.664,89
	Agosto	4.195,41	1	\$4.195,41	109,62	134,45	\$5.145,71	\$503,45	\$4.642,26
	Septiembre	4.195,41	1	\$4.195,41	110,04	134,45	\$5.126,07	\$503,45	\$4.622,62
	Octubre	4.195,41	1	\$4.195,41	110,06	134,45	\$5.125,14	\$503,45	\$4.621,69
	Noviembre	4.195,41	1	\$4.195,41	110,60	134,45	\$5.100,11	\$503,45	\$4.596,66
	Diciembre	4.195,41	2	\$8.390,81	111,41	134,45	\$10.126,06	\$503,45	\$9.622,62
2022	Enero	4.632,45	1	\$4.632,45	113,26	134,45	\$5.499,15	\$555,89	\$4.943,25
	Febrero	4.632,45	1	\$4.632,45	115,11	134,45	\$5.410,77	\$555,89	\$4.854,87
	Marzo	4.632,45	1	\$4.632,45	116,26	134,45	\$5.357,24	\$555,89	\$4.801,35
	Abril	4.632,45	1	\$4.632,45	117,71	134,45	\$5.291,25	\$555,89	\$4.735,36
	Mayo	4.632,45	1	\$4.632,45	118,70	134,45	\$5.247,12	\$555,89	\$4.691,23
	Junio	4.632,45	2	\$9.264,90	119,31	134,45	\$10.440,59	\$555,89	\$9.884,69
	Julio	4.632,45	1	\$4.632,45	119,31	134,45	\$5.220,29	\$555,89	\$4.664,40
	Agosto	4.632,45	1	\$4.632,45	121,50	134,45	\$5.126,20	\$555,89	\$4.570,30
	Septiembre	4.632,45	1	\$4.632,45	122,63	134,45	\$5.078,96	\$555,89	\$4.523,07
	Octubre	4.632,45	1	\$4.632,45	123,51	134,45	\$5.042,78	\$555,89	\$4.486,88
	Noviembre	4.632,45	1	\$4.632,45	124,46	134,45	\$5.004,28	\$555,89	\$4.448,39
	Diciembre	4.632,45	2	\$9.264,90	126,03	134,45	\$9.883,89	\$555,89	\$9.327,99
2023	Enero	5.373,64	1	\$5.373,64	128,27	134,45	\$5.632,54	\$644,84	\$4.987,71
	Febrero	5.373,64	1	\$5.373,64	130,40	134,45	\$5.540,54	\$644,84	\$4.895,70
	Marzo	5.373,64	1	\$5.373,64	131,77	134,45	\$5.482,94	\$644,84	\$4.838,10
	Abril	5.373,64	1	\$5.373,64	132,80	134,45	\$5.440,41	\$644,84	\$4.795,57
	Mayo	5.373,64	1	\$5.373,64	133,38	134,45	\$5.416,75	\$644,84	\$4.771,92
	Junio	5.373,64	2	\$10.747,29	133,78	134,45	\$10.801,11	\$644,84	\$10.156,28
	Julio	5.373,64	1	\$5.373,64	134,45	134,45	\$5.373,64	\$644,84	\$4.728,81
	Agosto	5.373,64	1	\$5.373,64	134,45	134,45	\$5.373,64	\$644,84	\$4.728,81
	Septiembre	5.373,64	1	\$5.373,64	134,45	134,45	\$5.373,64	\$644,84	\$4.728,81
				\$6.290.791,81			\$10.219.892,68		\$9.538.245,47
							Indx + Capital		\$10.219.892,68
							TOTAL CREDITO		\$ 10.219.892,68

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago con relación a las diferencias que por pensión adeuda la demandada CRISTALERIA PELDAR S.A. lo cual asciende a la suma de \$10.219.892,68

Respecto a las medidas cautelares requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo con los insertos y salvedades de ley a fin de que se aplique en su integridad, dicha medida se dirige a los dineros que bajo cualquier concepto o denominación posea la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo es hasta por el monto de \$ 12.000.000,00 pesos M.L.

En cuanto a las costas del presente proceso se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 68/100 CTVS M/L (\$10.219.892,68) M/L, por concepto diferencias sobre las mesadas pensionales reconocidas y canceladas, a favor del señor DONALDO CASTRO MARRIAGA y en contra CRISTALERIA PELDAR S.A.
2. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
3. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país. Límitese la medida a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00). Por secretaria ofíciase de conformidad a lo anotado en la motivación de este auto.
4. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b713af3a0ba2683357608191482d3b04d40af2d8ddd4b4aefb9879b2264a45**

Documento generado en 09/10/2023 07:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2014-00292-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Jueza, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de MARTA CRESPO BUELVAS contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA. Informándole que la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha junio 27 de 2023. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 9 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA manifiesta su inconformismo con el proveído de fecha junio 27 de 2023 por cuanto no se le concedió el recurso de apelación que había solicitado con relación al auto de fecha junio 13 de 2023, por lo que interpone recurso de reposición y en subsidio solicita que le sean expedidas copias de las actuaciones para que se surta ante el superior el recurso de queja.

Los argumentos son básicamente los mismos que viene reiterando, de su análisis se desprende que su protegida no esta obligada a cancelar dinero alguno por concepto de diferencias pensionales a la suma de \$ 3.711.506,86 puesto que con fecha 02-03-2013 mediante resolución GNR020818 la demandante recibió pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES la cual tiene el carácter de compartida con la convencional que venia pagando ELECTRICARIBE y siendo la de vejez superior al monto de la que estaba a cargo de la entidad, entonces no existe diferencia alguna que cancelar por no haber mayor valor a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA.

Olvida el togado que dichas sumas de dinero, en lo referente a las diferencias pensionales, vienen liquidadas en la sentencia desde julio de 2011 hasta febrero de 2013, es decir con antelación al reconocimiento de pensión de vejez que hace COLPENSIONES, por lo tanto, el aumento gravitó durante el tiempo que solo estuvo vigente la pensión convencional, dichas sumas fueron liquidadas y debatidas durante el trámite del proceso ordinario.

Las otras obligaciones ejecutadas hacen referencia la mesada 14 no concedida por COLPENSIONES, pero la cual hace parte del derecho convencional reconocido por la demandada en su momento, lo restante hace eco en la liquidación costas que fue aprobada dentro del trámite ordinario y que por voluntad del acreedor fue ejecutada.



Por otra parte, encuentra el despacho que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, pues estando notificado el auto para el 27 de junio de 2023 la parte demandada disponía de los días 28 y 29 de esa misma anualidad y fecha, tal como dispone el artículo 63 del C.P.T.S.S, dando lugar a que proceda el rechazo de plano.

Dispone la norma antes citada:

“...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”

Se tiene que la señora ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO actuando en calidad de directora del Patrimonio Autónomo Foneca y apoderada general de la Fiduciaria La Previsora S.A. concede poder especial para actuar a la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO y esta a su vez le sustituye a la Dra. MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.831.616 y portadora de la tarjeta profesional No. 345.088 del C.S.J., como quiera que resulta ajustado a derecho lo acontecido, el despacho le reconocerá personería para actuar.

Dada la constitución del nuevo apoderado, téngase como revocado el poder con el que venía actuando el anterior apoderado judicial Dr. Iván José Rodríguez Aguilar.

Dado lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Rechazar el recurso de reposición presentado por la parte demandada, por las razones indicadas en la motivación de este proveído.
- 2.- Téngase a la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.897.821 de Ipiales – Nariño, portadora de la Tarjeta Profesional 212.712 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA. En la forma y términos del poder conferido.
- 3.- Téngase a la Dra. MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.831.616 y portadora de la tarjeta profesional No. 345.088 del C.S.J. como apoderada judicial sustituta de la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO en la forma y términos de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4714380c0158194c0a2282d7cf5d65c9f495cd158e28c55ec3fc470781176e22**

Documento generado en 09/10/2023 07:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2013-00466-00

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas dentro de la ejecución que por cumplimiento de sentencia inicia la apoderada judicial de los demandantes GERMAN CONRADO GONZALEZ y ELMO GUSTAVO RANGEL ALVAREZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA. Sírvase proveer.

Barranquilla. Octubre 10 de 2023

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El apoderado judicial del demandante Dr. Eduardo Castañeda presenta al despacho las cuentas relativas a la liquidación del crédito a favor de su mandante señor GERMAN CONRADO GONZALEZ y ELMO GUSTAVO RANGEL ALVAREZ para ello concluye la obligación en el siguiente saldo:

La liquidación las concluye así:

Valor de las diferencias pensionales	
GERMAN CONRADO GONZALEZ	\$48.083.555,65
Valor de las diferencias pensionales	
ELMO GUSTAVO RANGEL ALVAREZ	\$53.522.728,78
Costas del proceso ordinario.....	\$3.866.100,00
Valor parcial del crédito.....	\$105.472.384,43
Costas del proceso ejecutivo.....	pendientes por liquidar.

De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, observa el despacho que resulta insuficiente para crear certeza sobre la efectividad del monto arrojado, en ella no se indican las tasas de IPC aplicables, periodos de variación, descuentos por seguridad social en salud y valor mensual de las mesadas razón por la cual se modificara.

La parte demandada por su parte guardo silencio durante el termino de traslado de la liquidación del crédito y de costas.

Con ocasión del artículo 446 numeral 3º del C.G.P. que por analogía se aplica a la legislación laboral, del mismo modo se realiza con observancia del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Realizada las operaciones aritméticas tenemos:

Liquidación a favor de **GERMAN CONRADO GONZALEZ.**

AÑO	MES	Diferencia Mesada	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
-----	-----	-------------------	---	-------	-------------	-----------	------------------	-----------------	------------------------------------





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

2010	Octubre	\$159.027,87	1	\$159.027,87	72,84	134,45	\$293.537,86	\$19.083,34	\$274.454,52
	Noviembre	\$159.027,87	1	\$159.027,87	72,98	134,45	\$292.974,76	\$19.083,34	\$273.891,41
	Diciembre	\$159.027,87	2	\$318.055,75	73,45	134,45	\$324.716,42	\$19.083,34	\$305.633,08
2011	Enero	\$164.068,99	1	\$164.068,99	74,12	134,45	\$297.613,01	\$19.688,28	\$277.924,73
	Febrero	\$164.068,99	1	\$164.068,99	74,57	134,45	\$295.817,03	\$19.688,28	\$276.128,75
	Marzo	\$164.068,99	1	\$164.068,99	74,77	134,45	\$295.025,76	\$19.688,28	\$275.337,48
	Abril	\$164.068,99	1	\$164.068,99	74,86	134,45	\$294.671,07	\$19.688,28	\$274.982,79
	Mayo	\$164.068,99	1	\$164.068,99	75,07	134,45	\$293.846,76	\$19.688,28	\$274.158,48
	Junio	\$164.068,99	2	\$328.137,98	75,31	134,45	\$585.820,63	\$19.688,28	\$566.132,35
	Julio	\$164.068,99	1	\$164.068,99	75,42	134,45	\$292.483,11	\$19.688,28	\$272.794,83
	Agosto	\$164.068,99	1	\$164.068,99	75,39	134,45	\$292.599,50	\$19.688,28	\$272.911,22
	Septiembre	\$164.068,99	1	\$164.068,99	75,62	134,45	\$291.709,55	\$19.688,28	\$272.021,27
	Octubre	\$164.068,99	1	\$164.068,99	75,77	134,45	\$291.132,06	\$19.688,28	\$271.443,78
	Noviembre	\$164.068,99	1	\$164.068,99	75,87	134,45	\$290.748,33	\$19.688,28	\$271.060,05
	Diciembre	\$164.068,99	2	\$328.137,98	76,19	134,45	\$579.054,36	\$19.688,28	\$559.366,08
2012	Enero	\$170.189,07	1	\$170.189,07	76,75	134,45	\$298.135,78	\$20.422,69	\$277.713,09
	Febrero	\$170.189,07	1	\$170.189,07	77,22	134,45	\$296.321,17	\$20.422,69	\$275.898,48
	Marzo	\$170.189,07	1	\$170.189,07	77,31	134,45	\$295.976,21	\$20.422,69	\$275.553,52
	Abril	\$170.189,07	1	\$170.189,07	77,42	134,45	\$295.555,68	\$20.422,69	\$275.132,99
	Mayo	\$170.189,07	1	\$170.189,07	77,66	134,45	\$294.642,30	\$20.422,69	\$274.219,61
	Junio	\$170.189,07	2	\$340.378,15	77,72	134,45	\$588.829,67	\$20.422,69	\$568.406,98
	Julio	\$170.189,07	1	\$170.189,07	77,70	134,45	\$294.490,62	\$20.422,69	\$274.067,93
	Agosto	\$170.189,07	1	\$170.189,07	77,73	134,45	\$294.376,96	\$20.422,69	\$273.954,27
	Septiembre	\$170.189,07	1	\$170.189,07	77,96	134,45	\$293.508,48	\$20.422,69	\$273.085,79
	Octubre	\$170.189,07	1	\$170.189,07	78,08	134,45	\$293.057,39	\$20.422,69	\$272.634,70
	Noviembre	\$170.189,07	1	\$170.189,07	77,98	134,45	\$293.433,20	\$20.422,69	\$273.010,51
	Diciembre	\$170.189,07	2	\$340.378,15	78,05	134,45	\$586.340,07	\$20.422,69	\$565.917,38
2013	Enero	\$174.341,07	1	\$174.341,07	78,28	134,45	\$299.439,92	\$20.920,93	\$278.518,99
	Febrero	\$174.341,07	1	\$174.341,07	78,63	134,45	\$298.107,04	\$20.920,93	\$277.186,11
	Marzo	\$174.341,07	1	\$174.341,07	78,79	134,45	\$297.501,67	\$20.920,93	\$276.580,74
	Abril	\$174.341,07	1	\$174.341,07	78,99	134,45	\$296.748,41	\$20.920,93	\$275.827,48
	Mayo	\$174.341,07	1	\$174.341,07	79,21	134,45	\$295.924,21	\$20.920,93	\$275.003,28
	Junio	\$174.341,07	2	\$348.682,14	79,39	134,45	\$590.506,53	\$20.920,93	\$569.585,60
	Julio	\$174.341,07	1	\$174.341,07	79,43	134,45	\$295.104,58	\$20.920,93	\$274.183,65
	Agosto	\$174.341,07	1	\$174.341,07	79,50	134,45	\$294.844,74	\$20.920,93	\$273.923,81
	Septiembre	\$174.341,07	1	\$174.341,07	79,73	134,45	\$293.994,19	\$20.920,93	\$273.073,26
	Octubre	\$174.341,07	1	\$174.341,07	79,52	134,45	\$294.770,58	\$20.920,93	\$273.849,65
	Noviembre	\$174.341,07	1	\$174.341,07	79,35	134,45	\$295.402,10	\$20.920,93	\$274.481,17
	Diciembre	\$174.341,07	2	\$348.682,14	79,56	134,45	\$589.244,76	\$20.920,93	\$568.323,83
2014	Enero	\$177.722,48	1	\$177.722,48	79,95	134,45	\$298.871,65	\$21.326,70	\$277.544,95
	Febrero	\$177.722,48	1	\$177.722,48	80,45	134,45	\$297.014,15	\$21.326,70	\$275.687,45
	Marzo	\$177.722,48	1	\$177.722,48	80,77	134,45	\$295.837,42	\$21.326,70	\$274.510,72
	Abril	\$177.722,48	1	\$177.722,48	81,14	134,45	\$294.488,39	\$21.326,70	\$273.161,69
	Mayo	\$177.722,48	1	\$177.722,48	81,53	134,45	\$293.079,70	\$21.326,70	\$271.753,00
	Junio	\$177.722,48	2	\$355.444,97	81,61	134,45	\$585.584,81	\$21.326,70	\$564.258,11
	Julio	\$177.722,48	1	\$177.722,48	81,73	134,45	\$292.362,51	\$21.326,70	\$271.035,81
	Agosto	\$177.722,48	1	\$177.722,48	81,90	134,45	\$291.755,65	\$21.326,70	\$270.428,96
	Septiembre	\$177.722,48	1	\$177.722,48	82,01	134,45	\$291.364,32	\$21.326,70	\$270.037,62
	Octubre	\$177.722,48	1	\$177.722,48	82,14	134,45	\$290.903,19	\$21.326,70	\$269.576,49
	Noviembre	\$177.722,48	1	\$177.722,48	82,25	134,45	\$290.514,14	\$21.326,70	\$269.187,44
	Diciembre	\$177.722,48	2	\$355.444,97	82,47	134,45	\$579.478,31	\$21.326,70	\$558.151,61



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

2015	Enero	\$184.226,06	1	\$184.226,06	83,00	134,45	\$298.424,02	\$22.107,13	\$276.316,89
	Febrero	\$184.226,06	1	\$184.226,06	83,96	134,45	\$295.011,84	\$22.107,13	\$272.904,71
	Marzo	\$184.226,06	1	\$184.226,06	84,45	134,45	\$293.300,10	\$22.107,13	\$271.192,98
	Abril	\$184.226,06	1	\$184.226,06	84,90	134,45	\$291.745,51	\$22.107,13	\$269.638,38
	Mayo	\$184.226,06	1	\$184.226,06	85,12	134,45	\$290.991,47	\$22.107,13	\$268.884,34
	Junio	\$184.226,06	2	\$368.452,12	85,21	134,45	\$581.368,24	\$22.107,13	\$559.261,11
	Julio	\$184.226,06	1	\$184.226,06	85,37	134,45	\$290.139,32	\$22.107,13	\$268.032,19
	Agosto	\$184.226,06	1	\$184.226,06	85,78	134,45	\$288.752,55	\$22.107,13	\$266.645,42
	Septiembre	\$184.226,06	1	\$184.226,06	86,39	134,45	\$286.713,67	\$22.107,13	\$264.606,54
	Octubre	\$184.226,06	1	\$184.226,06	86,98	134,45	\$284.768,84	\$22.107,13	\$262.661,71
	Noviembre	\$184.226,06	1	\$184.226,06	87,51	134,45	\$283.044,15	\$22.107,13	\$260.937,02
	Diciembre	\$184.226,06	2	\$368.452,12	88,05	134,45	\$562.616,55	\$22.107,13	\$540.509,42
2016	Enero	\$196.696,91	1	\$196.696,91	89,19	134,45	\$296.511,93	\$23.603,63	\$272.908,30
	Febrero	\$196.696,91	1	\$196.696,91	90,33	134,45	\$292.769,83	\$23.603,63	\$269.166,20
	Marzo	\$196.696,91	1	\$196.696,91	91,18	134,45	\$290.040,57	\$23.603,63	\$266.436,94
	Abril	\$196.696,91	1	\$196.696,91	91,63	134,45	\$288.616,16	\$23.603,63	\$265.012,53
	Mayo	\$196.696,91	1	\$196.696,91	92,10	134,45	\$287.143,31	\$23.603,63	\$263.539,68
	Junio	\$196.696,91	2	\$393.393,81	92,54	134,45	\$571.556,06	\$23.603,63	\$547.952,43
	Julio	\$196.696,91	1	\$196.696,91	93,02	134,45	\$284.303,36	\$23.603,63	\$260.699,74
	Agosto	\$196.696,91	1	\$196.696,91	92,73	134,45	\$285.192,48	\$23.603,63	\$261.588,85
	Septiembre	\$196.696,91	1	\$196.696,91	92,68	134,45	\$285.346,34	\$23.603,63	\$261.742,71
	Octubre	\$196.696,91	1	\$196.696,91	92,62	134,45	\$285.531,19	\$23.603,63	\$261.927,56
	Noviembre	\$196.696,91	1	\$196.696,91	92,73	134,45	\$285.192,48	\$23.603,63	\$261.588,85
	Diciembre	\$196.696,91	2	\$393.393,81	93,11	134,45	\$568.057,11	\$23.603,63	\$544.453,49
2017	Enero	\$208.006,77	1	\$208.006,77	94,07	134,45	\$297.294,68	\$24.960,81	\$272.333,87
	Febrero	\$208.006,77	1	\$208.006,77	95,01	134,45	\$294.353,34	\$24.960,81	\$269.392,52
	Marzo	\$208.006,77	1	\$208.006,77	95,46	134,45	\$292.965,75	\$24.960,81	\$268.004,94
	Abril	\$208.006,77	1	\$208.006,77	95,91	134,45	\$291.591,19	\$24.960,81	\$266.630,37
	Mayo	\$208.006,77	1	\$208.006,77	96,12	134,45	\$290.954,13	\$24.960,81	\$265.993,31
	Junio	\$208.006,77	2	\$416.013,54	96,23	134,45	\$581.243,08	\$24.960,81	\$556.282,26
	Julio	\$208.006,77	1	\$208.006,77	96,18	134,45	\$290.772,62	\$24.960,81	\$265.811,81
	Agosto	\$208.006,77	1	\$208.006,77	96,32	134,45	\$290.349,99	\$24.960,81	\$265.389,17
	Septiembre	\$208.006,77	1	\$208.006,77	96,36	134,45	\$290.229,46	\$24.960,81	\$265.268,65
	Octubre	\$208.006,77	1	\$208.006,77	96,37	134,45	\$290.199,34	\$24.960,81	\$265.238,53
	Noviembre	\$208.006,77	1	\$208.006,77	96,55	134,45	\$289.658,32	\$24.960,81	\$264.697,50
	Diciembre	\$208.006,77	2	\$416.013,54	96,92	134,45	\$577.105,05	\$24.960,81	\$552.144,23
2018	Enero	\$216.513,74	1	\$216.513,74	97,53	134,45	\$298.475,06	\$25.981,65	\$272.493,41
	Febrero	\$216.513,74	1	\$216.513,74	98,22	134,45	\$296.378,26	\$25.981,65	\$270.396,61
	Marzo	\$216.513,74	1	\$216.513,74	98,45	134,45	\$295.685,86	\$25.981,65	\$269.704,21
	Abril	\$216.513,74	1	\$216.513,74	98,91	134,45	\$294.310,71	\$25.981,65	\$268.329,06
	Mayo	\$216.513,74	1	\$216.513,74	99,16	134,45	\$293.568,70	\$25.981,65	\$267.587,05
	Junio	\$216.513,74	2	\$433.027,48	99,31	134,45	\$586.250,58	\$25.981,65	\$560.268,93
	Julio	\$216.513,74	1	\$216.513,74	99,18	134,45	\$293.509,50	\$25.981,65	\$267.527,86
	Agosto	\$216.513,74	1	\$216.513,74	99,30	134,45	\$293.154,81	\$25.981,65	\$267.173,16
	Septiembre	\$216.513,74	1	\$216.513,74	99,47	134,45	\$292.653,79	\$25.981,65	\$266.672,14
	Octubre	\$216.513,74	1	\$216.513,74	99,59	134,45	\$292.301,16	\$25.981,65	\$266.319,51
	Noviembre	\$216.513,74	1	\$216.513,74	99,70	134,45	\$291.978,66	\$25.981,65	\$265.997,01
	Diciembre	\$216.513,74	2	\$433.027,48	100,00	134,45	\$582.205,45	\$25.981,65	\$556.223,80
2019	Enero	\$223.398,62	1	\$223.398,62	100,60	134,45	\$298.568,03	\$26.807,83	\$271.760,20
	Febrero	\$223.398,62	1	\$223.398,62	101,18	134,45	\$296.856,54	\$26.807,83	\$270.048,70
	Marzo	\$223.398,62	1	\$223.398,62	101,62	134,45	\$295.571,19	\$26.807,83	\$268.763,36

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Abril	\$223.398,62	1	\$223.398,62	102,12	134,45	\$294.124,01	\$26.807,83	\$267.316,18
	Mayo	\$223.398,62	1	\$223.398,62	102,44	134,45	\$293.205,24	\$26.807,83	\$266.397,40
	Junio	\$223.398,62	2	\$446.797,24	102,71	134,45	\$584.868,94	\$26.807,83	\$558.061,10
	Julio	\$223.398,62	1	\$223.398,62	102,94	134,45	\$291.781,08	\$26.807,83	\$264.973,24
	Agosto	\$223.398,62	1	\$223.398,62	103,03	134,45	\$291.526,20	\$26.807,83	\$264.718,36
	Septiembre	\$223.398,62	1	\$223.398,62	103,26	134,45	\$290.876,86	\$26.807,83	\$264.069,02
	Octubre	\$223.398,62	1	\$223.398,62	103,43	134,45	\$290.398,77	\$26.807,83	\$263.590,93
	Noviembre	\$223.398,62	1	\$223.398,62	103,54	134,45	\$290.090,25	\$26.807,83	\$263.282,41
	Diciembre	\$223.398,62	2	\$446.797,24	103,80	134,45	\$578.727,25	\$26.807,83	\$551.919,42
2020	Enero	\$231.886,79	1	\$231.886,79	104,24	134,45	\$299.090,36	\$27.826,41	\$271.263,94
	Febrero	\$231.886,79	1	\$231.886,79	104,94	134,45	\$297.095,28	\$27.826,41	\$269.268,87
	Marzo	\$231.886,79	1	\$231.886,79	105,53	134,45	\$295.434,27	\$27.826,41	\$267.607,86
	Abril	\$231.886,79	1	\$231.886,79	105,70	134,45	\$294.959,12	\$27.826,41	\$267.132,70
	Mayo	\$231.886,79	1	\$231.886,79	105,36	134,45	\$295.910,96	\$27.826,41	\$268.084,55
	Junio	\$231.886,79	2	\$463.773,58	104,97	134,45	\$594.020,75	\$27.826,41	\$566.194,33
	Julio	\$231.886,79	1	\$231.886,79	104,97	134,45	\$297.010,37	\$27.826,41	\$269.183,96
	Agosto	\$231.886,79	1	\$231.886,79	104,96	134,45	\$297.038,67	\$27.826,41	\$269.212,26
	Septiembre	\$231.886,79	1	\$231.886,79	105,26	134,45	\$296.192,09	\$27.826,41	\$268.365,67
	Octubre	\$231.886,79	1	\$231.886,79	105,23	134,45	\$296.276,53	\$27.826,41	\$268.450,11
	Noviembre	\$231.886,79	1	\$231.886,79	105,80	134,45	\$294.680,33	\$27.826,41	\$266.853,92
	Diciembre	\$231.886,79	2	\$463.773,58	105,48	134,45	\$591.148,63	\$27.826,41	\$563.322,22
2021	Enero	\$235.619,44	1	\$235.619,44	105,91	134,45	\$299.112,77	\$28.274,33	\$270.838,44
	Febrero	\$235.619,44	1	\$235.619,44	106,58	134,45	\$297.232,44	\$28.274,33	\$268.958,11
	Marzo	\$235.619,44	1	\$235.619,44	107,12	134,45	\$295.734,07	\$28.274,33	\$267.459,74
	Abril	\$235.619,44	1	\$235.619,44	107,76	134,45	\$293.977,67	\$28.274,33	\$265.703,34
	Mayo	\$235.619,44	1	\$235.619,44	108,84	134,45	\$291.060,58	\$28.274,33	\$262.786,25
	Junio	\$235.619,44	2	\$471.238,88	108,78	134,45	\$582.442,25	\$28.274,33	\$554.167,91
	Julio	\$235.619,44	1	\$235.619,44	109,14	134,45	\$290.260,53	\$28.274,33	\$261.986,19
	Agosto	\$235.619,44	1	\$235.619,44	109,62	134,45	\$288.989,54	\$28.274,33	\$260.715,21
	Septiembre	\$235.619,44	1	\$235.619,44	110,04	134,45	\$287.886,53	\$28.274,33	\$259.612,20
	Octubre	\$235.619,44	1	\$235.619,44	110,06	134,45	\$287.834,22	\$28.274,33	\$259.559,88
	Noviembre	\$235.619,44	1	\$235.619,44	110,60	134,45	\$286.428,88	\$28.274,33	\$258.154,54
	Diciembre	\$235.619,44	2	\$471.238,88	111,41	134,45	\$568.692,82	\$28.274,33	\$540.418,49
2022	Enero	\$248.861,66	1	\$248.861,66	113,26	134,45	\$295.421,60	\$29.863,40	\$265.558,20
	Febrero	\$248.861,66	1	\$248.861,66	115,11	134,45	\$290.673,71	\$29.863,40	\$260.810,31
	Marzo	\$248.861,66	1	\$248.861,66	116,26	134,45	\$287.798,47	\$29.863,40	\$257.935,07
	Abril	\$248.861,66	1	\$248.861,66	117,71	134,45	\$284.253,25	\$29.863,40	\$254.389,85
	Mayo	\$248.861,66	1	\$248.861,66	118,70	134,45	\$281.882,48	\$29.863,40	\$252.019,08
	Junio	\$248.861,66	2	\$497.723,32	119,31	134,45	\$560.882,58	\$29.863,40	\$531.019,18
	Julio	\$248.861,66	1	\$248.861,66	120,27	134,45	\$278.202,80	\$29.863,40	\$248.339,40
	Agosto	\$248.861,66	1	\$248.861,66	121,50	134,45	\$275.386,42	\$29.863,40	\$245.523,02
	Septiembre	\$248.861,66	1	\$248.861,66	122,63	134,45	\$272.848,82	\$29.863,40	\$242.985,42
	Octubre	\$248.861,66	1	\$248.861,66	123,51	134,45	\$270.904,79	\$29.863,40	\$241.041,39
	Noviembre	\$248.861,66	1	\$248.861,66	124,46	134,45	\$268.836,98	\$29.863,40	\$238.973,58
	Diciembre	\$248.861,66	2	\$497.723,32	126,03	134,45	\$530.975,96	\$29.863,40	\$501.112,57
2023	Enero	\$281.512,31	1	\$281.512,31	128,27	134,45	\$295.075,46	\$33.781,48	\$261.293,99
	Febrero	\$281.512,31	1	\$281.512,31	130,40	134,45	\$290.255,60	\$33.781,48	\$256.474,12
	Marzo	\$281.512,31	1	\$281.512,31	131,77	134,45	\$287.237,84	\$33.781,48	\$253.456,36
	Abril	\$281.512,31	1	\$281.512,31	132,80	134,45	\$285.010,01	\$33.781,48	\$251.228,54
	Mayo	\$281.512,31	1	\$281.512,31	133,38	134,45	\$283.770,65	\$33.781,48	\$249.989,18
	Junio	\$281.512,31	2	\$563.024,62	133,78	134,45	\$565.844,37	\$33.781,48	\$532.062,89

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Julio	\$281.512,31	1	\$281.512,31	134,45	134,45	\$281.512,31	\$33.781,48	\$247.730,83
	Agosto	\$281.513,31	2	\$563.026,62	134,45	134,45	\$563.026,62	\$33.781,60	\$529.245,02
	Septiembre	\$281.514,31	3	\$844.542,93	134,45	134,45	\$844.542,93	\$33.781,72	\$810.761,21
							\$53.543.034,93	\$3.862.689,21	\$49.680.345,73
							Indx + Capital		\$53.543.034,93
							Descuento EPS		\$3.862.689,21
							<i>SUBTOTAL</i>		\$49.680.345,73
							Costas Ordinario		\$1.933.050,00
							GRAN TOTAL		\$ 51.613.395,73

Liquidación a favor de **ELMO GUSTAVO RANGEL ALVAREZ.**

AÑO	MES	Diferencia Mesada	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2010	Octubre	\$177.140,12	1	\$177.140,12	72,84	133,78	\$325.340,54	\$21.256,81	\$304.083,72
	Noviembre	\$177.140,12	1	\$177.140,12	72,98	133,78	\$324.716,42	\$21.256,81	\$303.459,61
	Diciembre	\$177.140,12	2	\$354.280,23	73,45	133,78	\$324.716,42	\$21.256,81	\$303.459,61
2011	Enero	\$182.755,16	1	\$182.755,16	74,12	133,78	\$329.856,79	\$21.930,62	\$307.926,17
	Febrero	\$182.755,16	1	\$182.755,16	74,57	133,78	\$327.866,24	\$21.930,62	\$305.935,62
	Marzo	\$182.755,16	1	\$182.755,16	74,77	133,78	\$326.989,24	\$21.930,62	\$305.058,62
	Abril	\$182.755,16	1	\$182.755,16	74,86	133,78	\$326.596,12	\$21.930,62	\$304.665,50
	Mayo	\$182.755,16	1	\$182.755,16	75,07	133,78	\$325.682,50	\$21.930,62	\$303.751,88
	Junio	\$182.755,16	2	\$365.510,32	75,31	133,78	\$649.289,21	\$21.930,62	\$627.358,59
	Julio	\$182.755,16	1	\$182.755,16	75,42	133,78	\$324.171,11	\$21.930,62	\$302.240,49
	Agosto	\$182.755,16	1	\$182.755,16	75,39	133,78	\$324.300,11	\$21.930,62	\$302.369,49
	Septiembre	\$182.755,16	1	\$182.755,16	75,62	133,78	\$323.313,74	\$21.930,62	\$301.383,12
	Octubre	\$182.755,16	1	\$182.755,16	75,77	133,78	\$322.673,69	\$21.930,62	\$300.743,07
	Noviembre	\$182.755,16	1	\$182.755,16	75,87	133,78	\$322.248,39	\$21.930,62	\$300.317,77
	Diciembre	\$182.755,16	2	\$365.510,32	76,19	133,78	\$641.789,87	\$21.930,62	\$619.859,25
2012	Enero	\$189.571,69	1	\$189.571,69	76,75	133,78	\$330.435,18	\$22.748,60	\$307.686,58
	Febrero	\$189.571,69	1	\$189.571,69	77,22	133,78	\$328.423,99	\$22.748,60	\$305.675,39
	Marzo	\$189.571,69	1	\$189.571,69	77,31	133,78	\$328.041,65	\$22.748,60	\$305.293,05
	Abril	\$189.571,69	1	\$189.571,69	77,42	133,78	\$327.575,57	\$22.748,60	\$304.826,96
	Mayo	\$189.571,69	1	\$189.571,69	77,66	133,78	\$326.563,23	\$22.748,60	\$303.814,63
	Junio	\$189.571,69	2	\$379.143,37	77,72	133,78	\$652.622,24	\$22.748,60	\$629.873,64
	Julio	\$189.571,69	1	\$189.571,69	77,70	133,78	\$326.395,11	\$22.748,60	\$303.646,51
	Agosto	\$189.571,69	1	\$189.571,69	77,73	133,78	\$326.269,14	\$22.748,60	\$303.520,54
	Septiembre	\$189.571,69	1	\$189.571,69	77,96	133,78	\$325.306,57	\$22.748,60	\$302.557,97
	Octubre	\$189.571,69	1	\$189.571,69	78,08	133,78	\$324.806,61	\$22.748,60	\$302.058,01
	Noviembre	\$189.571,69	1	\$189.571,69	77,98	133,78	\$325.223,14	\$22.748,60	\$302.474,54
	Diciembre	\$189.571,69	2	\$379.143,37	78,05	133,78	\$649.862,92	\$22.748,60	\$627.114,31
2013	Enero	\$194.195,93	1	\$194.195,93	78,28	133,78	\$331.879,56	\$23.303,51	\$308.576,05

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Febrero	\$194.195,93	1	\$194.195,93	78,63	133,78	\$330.402,29	\$23.303,51	\$307.098,78
	Marzo	\$194.195,93	1	\$194.195,93	78,79	133,78	\$329.731,34	\$23.303,51	\$306.427,82
	Abril	\$194.195,93	1	\$194.195,93	78,99	133,78	\$328.896,47	\$23.303,51	\$305.592,96
	Mayo	\$194.195,93	1	\$194.195,93	79,21	133,78	\$327.982,98	\$23.303,51	\$304.679,47
	Junio	\$194.195,93	2	\$388.391,87	79,39	133,78	\$654.478,70	\$23.303,51	\$631.175,19
	Julio	\$194.195,93	1	\$194.195,93	79,43	133,78	\$327.074,56	\$23.303,51	\$303.771,04
	Agosto	\$194.195,93	1	\$194.195,93	79,50	133,78	\$326.786,57	\$23.303,51	\$303.483,05
	Septiembre	\$194.195,93	1	\$194.195,93	79,73	133,78	\$325.843,87	\$23.303,51	\$302.540,36
	Octubre	\$194.195,93	1	\$194.195,93	79,52	133,78	\$326.704,38	\$23.303,51	\$303.400,86
	Noviembre	\$194.195,93	1	\$194.195,93	79,35	133,78	\$327.404,31	\$23.303,51	\$304.100,80
	Diciembre	\$194.195,93	2	\$388.391,87	79,56	133,78	\$653.080,24	\$23.303,51	\$629.776,73
2014	Enero	\$197.962,17	1	\$197.962,17	79,95	133,78	\$331.249,27	\$23.755,46	\$307.493,81
	Febrero	\$197.962,17	1	\$197.962,17	80,45	133,78	\$329.190,54	\$23.755,46	\$305.435,08
	Marzo	\$197.962,17	1	\$197.962,17	80,77	133,78	\$327.886,33	\$23.755,46	\$304.130,87
	Abril	\$197.962,17	1	\$197.962,17	81,14	133,78	\$326.391,16	\$23.755,46	\$302.635,70
	Mayo	\$197.962,17	1	\$197.962,17	81,53	133,78	\$324.829,87	\$23.755,46	\$301.074,41
	Junio	\$197.962,17	2	\$395.924,34	81,61	133,78	\$649.022,89	\$23.755,46	\$625.267,43
	Julio	\$197.962,17	1	\$197.962,17	81,73	133,78	\$324.034,98	\$23.755,46	\$300.279,52
	Agosto	\$197.962,17	1	\$197.962,17	81,90	133,78	\$323.362,38	\$23.755,46	\$299.606,92
	Septiembre	\$197.962,17	1	\$197.962,17	82,01	133,78	\$322.928,66	\$23.755,46	\$299.173,20
	Octubre	\$197.962,17	1	\$197.962,17	82,14	133,78	\$322.417,57	\$23.755,46	\$298.662,11
	Noviembre	\$197.962,17	1	\$197.962,17	82,25	133,78	\$321.986,37	\$23.755,46	\$298.230,91
	Diciembre	\$197.962,17	2	\$395.924,34	82,47	133,78	\$642.254,86	\$23.755,46	\$618.499,40
2015	Enero	\$205.207,29	1	\$205.207,29	83,00	133,78	\$330.754,59	\$24.624,87	\$306.129,71
	Febrero	\$205.207,29	1	\$205.207,29	83,96	133,78	\$326.972,73	\$24.624,87	\$302.347,86
	Marzo	\$205.207,29	1	\$205.207,29	84,45	133,78	\$325.075,55	\$24.624,87	\$300.450,68
	Abril	\$205.207,29	1	\$205.207,29	84,90	133,78	\$323.352,54	\$24.624,87	\$298.727,67
	Mayo	\$205.207,29	1	\$205.207,29	85,12	133,78	\$322.516,81	\$24.624,87	\$297.891,93
	Junio	\$205.207,29	2	\$410.414,57	85,21	133,78	\$644.352,32	\$24.624,87	\$619.727,45
	Julio	\$205.207,29	1	\$205.207,29	85,37	133,78	\$321.572,34	\$24.624,87	\$296.947,47
	Agosto	\$205.207,29	1	\$205.207,29	85,78	133,78	\$320.035,33	\$24.624,87	\$295.410,46
	Septiembre	\$205.207,29	1	\$205.207,29	86,39	133,78	\$317.775,56	\$24.624,87	\$293.150,69
	Octubre	\$205.207,29	1	\$205.207,29	86,98	133,78	\$315.620,03	\$24.624,87	\$290.995,16
	Noviembre	\$205.207,29	1	\$205.207,29	87,51	133,78	\$313.708,50	\$24.624,87	\$289.083,62
	Diciembre	\$205.207,29	2	\$410.414,57	88,05	133,78	\$623.569,12	\$24.624,87	\$598.944,25
2016	Enero	\$219.098,28	1	\$219.098,28	89,19	133,78	\$328.635,13	\$26.291,79	\$302.343,34
	Febrero	\$219.098,28	1	\$219.098,28	90,33	133,78	\$324.487,63	\$26.291,79	\$298.195,84
	Marzo	\$219.098,28	1	\$219.098,28	91,18	133,78	\$321.462,68	\$26.291,79	\$295.170,89
	Abril	\$219.098,28	1	\$219.098,28	91,63	133,78	\$319.883,96	\$26.291,79	\$293.592,17



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Mayo	\$219.098,28	1	\$219.098,28	92,10	133,78	\$318.251,55	\$26.291,79	\$291.959,75
	Junio	\$219.098,28	2	\$438.196,55	92,54	133,78	\$633.476,71	\$26.291,79	\$607.184,92
	Julio	\$219.098,28	1	\$219.098,28	93,02	133,78	\$315.103,93	\$26.291,79	\$288.812,14
	Agosto	\$219.098,28	1	\$219.098,28	92,73	133,78	\$316.089,37	\$26.291,79	\$289.797,58
	Septiembre	\$219.098,28	1	\$219.098,28	92,68	133,78	\$316.259,90	\$26.291,79	\$289.968,11
	Octubre	\$219.098,28	1	\$219.098,28	92,62	133,78	\$316.464,78	\$26.291,79	\$290.172,98
	Noviembre	\$219.098,28	1	\$219.098,28	92,73	133,78	\$316.089,37	\$26.291,79	\$289.797,58
	Diciembre	\$219.098,28	2	\$438.196,55	93,11	133,78	\$629.598,70	\$26.291,79	\$603.306,91
2017	Enero	\$231.695,58	1	\$231.695,58	94,07	133,78	\$329.501,80	\$27.803,47	\$301.698,33
	Febrero	\$231.695,58	1	\$231.695,58	95,01	133,78	\$326.241,81	\$27.803,47	\$298.438,34
	Marzo	\$231.695,58	1	\$231.695,58	95,46	133,78	\$324.703,90	\$27.803,47	\$296.900,43
	Abril	\$231.695,58	1	\$231.695,58	95,91	133,78	\$323.180,42	\$27.803,47	\$295.376,95
	Mayo	\$231.695,58	1	\$231.695,58	96,12	133,78	\$322.474,35	\$27.803,47	\$294.670,88
	Junio	\$231.695,58	2	\$463.391,15	96,23	133,78	\$644.211,45	\$27.803,47	\$616.407,98
	Julio	\$231.695,58	1	\$231.695,58	96,18	133,78	\$322.273,18	\$27.803,47	\$294.469,71
	Agosto	\$231.695,58	1	\$231.695,58	96,32	133,78	\$321.804,76	\$27.803,47	\$294.001,29
	Septiembre	\$231.695,58	1	\$231.695,58	96,36	133,78	\$321.671,17	\$27.803,47	\$293.867,70
	Octubre	\$231.695,58	1	\$231.695,58	96,37	133,78	\$321.637,79	\$27.803,47	\$293.834,32
	Noviembre	\$231.695,58	1	\$231.695,58	96,55	133,78	\$321.038,16	\$27.803,47	\$293.234,69
	Diciembre	\$231.695,58	2	\$463.391,15	96,92	133,78	\$639.625,14	\$27.803,47	\$611.821,67
2018	Enero	\$241.172,46	1	\$241.172,46	97,53	133,78	\$330.811,56	\$28.940,69	\$301.870,86
	Febrero	\$241.172,46	1	\$241.172,46	98,22	133,78	\$328.487,59	\$28.940,69	\$299.546,90
	Marzo	\$241.172,46	1	\$241.172,46	98,45	133,78	\$327.720,18	\$28.940,69	\$298.779,48
	Abril	\$241.172,46	1	\$241.172,46	98,91	133,78	\$326.196,05	\$28.940,69	\$297.255,35
	Mayo	\$241.172,46	1	\$241.172,46	99,16	133,78	\$325.373,65	\$28.940,69	\$296.432,96
	Junio	\$241.172,46	2	\$482.344,91	99,31	133,78	\$649.764,40	\$28.940,69	\$620.823,70
	Julio	\$241.172,46	1	\$241.172,46	99,18	133,78	\$325.308,04	\$28.940,69	\$296.367,34
	Agosto	\$241.172,46	1	\$241.172,46	99,30	133,78	\$324.914,92	\$28.940,69	\$295.974,22
	Septiembre	\$241.172,46	1	\$241.172,46	99,47	133,78	\$324.359,62	\$28.940,69	\$295.418,92
	Octubre	\$241.172,46	1	\$241.172,46	99,59	133,78	\$323.968,78	\$28.940,69	\$295.028,09
	Noviembre	\$241.172,46	1	\$241.172,46	99,70	133,78	\$323.611,35	\$28.940,69	\$294.670,65
	Diciembre	\$241.172,46	2	\$482.344,91	100,00	133,78	\$645.281,03	\$28.940,69	\$616.340,33
2019	Enero	\$248.841,88	1	\$248.841,88	100,60	133,78	\$330.915,17	\$29.861,03	\$301.054,15
	Febrero	\$248.841,88	1	\$248.841,88	101,18	133,78	\$329.018,25	\$29.861,03	\$299.157,22
	Marzo	\$248.841,88	1	\$248.841,88	101,62	133,78	\$327.593,65	\$29.861,03	\$297.732,62
	Abril	\$248.841,88	1	\$248.841,88	102,12	133,78	\$325.989,68	\$29.861,03	\$296.128,66
	Mayo	\$248.841,88	1	\$248.841,88	102,44	133,78	\$324.971,36	\$29.861,03	\$295.110,34
	Junio	\$248.841,88	2	\$497.683,75	102,71	133,78	\$648.234,18	\$29.861,03	\$618.373,16
	Julio	\$248.841,88	1	\$248.841,88	102,94	133,78	\$323.392,91	\$29.861,03	\$293.531,89



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Agosto	\$248.841,88	1	\$248.841,88	103,03	133,78	\$323.110,42	\$29.861,03	\$293.249,39
	Septiembre	\$248.841,88	1	\$248.841,88	103,26	133,78	\$322.390,73	\$29.861,03	\$292.529,70
	Octubre	\$248.841,88	1	\$248.841,88	103,43	133,78	\$321.860,84	\$29.861,03	\$291.999,81
	Noviembre	\$248.841,88	1	\$248.841,88	103,54	133,78	\$321.518,89	\$29.861,03	\$291.657,87
	Diciembre	\$248.841,88	2	\$497.683,75	103,80	133,78	\$641.427,10	\$29.861,03	\$611.566,07
2020	Enero	\$258.296,61	1	\$258.296,61	104,24	133,78	\$331.493,86	\$30.995,59	\$300.498,27
	Febrero	\$258.296,61	1	\$258.296,61	104,94	133,78	\$329.282,64	\$30.995,59	\$298.287,05
	Marzo	\$258.296,61	1	\$258.296,61	105,53	133,78	\$327.441,68	\$30.995,59	\$296.446,08
	Abril	\$258.296,61	1	\$258.296,61	105,70	133,78	\$326.915,04	\$30.995,59	\$295.919,45
	Mayo	\$258.296,61	1	\$258.296,61	105,36	133,78	\$327.970,01	\$30.995,59	\$296.974,42
	Junio	\$258.296,61	2	\$516.593,21	104,97	133,78	\$658.377,06	\$30.995,59	\$627.381,47
	Julio	\$258.296,61	1	\$258.296,61	104,97	133,78	\$329.188,53	\$30.995,59	\$298.192,94
	Agosto	\$258.296,61	1	\$258.296,61	104,96	133,78	\$329.219,89	\$30.995,59	\$298.224,30
	Septiembre	\$258.296,61	1	\$258.296,61	105,26	133,78	\$328.281,59	\$30.995,59	\$297.286,00
	Octubre	\$258.296,61	1	\$258.296,61	105,23	133,78	\$328.375,18	\$30.995,59	\$297.379,59
	Noviembre	\$258.296,61	1	\$258.296,61	105,80	133,78	\$326.606,05	\$30.995,59	\$295.610,46
	Diciembre	\$258.296,61	2	\$516.593,21	105,48	133,78	\$655.193,78	\$30.995,59	\$624.198,19
2021	Enero	\$262.453,89	1	\$262.453,89	105,91	133,78	\$331.518,09	\$31.494,47	\$300.023,63
	Febrero	\$262.453,89	1	\$262.453,89	106,58	133,78	\$329.434,05	\$31.494,47	\$297.939,59
	Marzo	\$262.453,89	1	\$262.453,89	107,12	133,78	\$327.773,35	\$31.494,47	\$296.278,88
	Abril	\$262.453,89	1	\$262.453,89	107,76	133,78	\$325.826,66	\$31.494,47	\$294.332,20
	Mayo	\$262.453,89	1	\$262.453,89	108,84	133,78	\$322.593,54	\$31.494,47	\$291.099,08
	Junio	\$262.453,89	2	\$524.907,78	108,78	133,78	\$645.542,96	\$31.494,47	\$614.048,49
	Julio	\$262.453,89	1	\$262.453,89	109,14	133,78	\$321.706,81	\$31.494,47	\$290.212,34
	Agosto	\$262.453,89	1	\$262.453,89	109,62	133,78	\$320.298,13	\$31.494,47	\$288.803,67
	Septiembre	\$262.453,89	1	\$262.453,89	110,04	133,78	\$319.075,62	\$31.494,47	\$287.581,15
	Octubre	\$262.453,89	1	\$262.453,89	110,06	133,78	\$319.017,64	\$31.494,47	\$287.523,17
	Noviembre	\$262.453,89	1	\$262.453,89	110,60	133,78	\$317.460,05	\$31.494,47	\$285.965,58
	Diciembre	\$262.453,89	2	\$524.907,78	111,41	133,78	\$630.303,95	\$31.494,47	\$598.809,48
2022	Enero	\$277.203,73	1	\$277.203,73	113,26	133,78	\$327.426,41	\$33.264,45	\$294.161,96
	Febrero	\$277.203,73	1	\$277.203,73	115,11	133,78	\$322.164,15	\$33.264,45	\$288.899,70
	Marzo	\$277.203,73	1	\$277.203,73	116,26	133,78	\$318.977,43	\$33.264,45	\$285.712,98
	Abril	\$277.203,73	1	\$277.203,73	117,71	133,78	\$315.048,13	\$33.264,45	\$281.783,68
	Mayo	\$277.203,73	1	\$277.203,73	118,70	133,78	\$312.420,52	\$33.264,45	\$279.156,07
	Junio	\$277.203,73	2	\$554.407,47	119,31	133,78	\$621.646,39	\$33.264,45	\$588.381,94
	Julio	\$277.203,73	1	\$277.203,73	120,27	133,78	\$308.342,19	\$33.264,45	\$275.077,74
	Agosto	\$277.203,73	1	\$277.203,73	121,50	133,78	\$305.220,70	\$33.264,45	\$271.956,26
	Septiembre	\$277.203,73	1	\$277.203,73	122,63	133,78	\$302.408,18	\$33.264,45	\$269.143,73
	Octubre	\$277.203,73	1	\$277.203,73	123,51	133,78	\$300.253,55	\$33.264,45	\$266.989,10



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Noviembre	\$277.203,73	1	\$277.203,73	124,46	133,78	\$297.961,72	\$33.264,45	\$264.697,27
	Diciembre	\$277.203,73	2	\$554.407,47	126,03	133,78	\$588.499,81	\$33.264,45	\$555.235,36
2023	Enero	\$313.573,17	1	\$313.573,17	128,27	133,78	\$327.043,10	\$37.628,78	\$289.414,32
	Febrero	\$313.573,17	1	\$313.573,17	130,40	133,78	\$321.701,06	\$37.628,78	\$284.072,28
	Marzo	\$313.573,17	1	\$313.573,17	131,77	133,78	\$318.356,37	\$37.628,78	\$280.727,59
	Abril	\$313.573,17	1	\$313.573,17	132,80	133,78	\$315.887,19	\$37.628,78	\$278.258,41
	Mayo	\$313.573,17	1	\$313.573,17	133,38	133,78	\$314.513,56	\$37.628,78	\$276.884,78
	Junio	\$313.573,17	2	\$627.146,33	133,78	133,78	\$627.146,33	\$37.628,78	\$589.517,55
	Julio	\$313.573,17	1	\$313.573,17	133,78	133,78	\$313.573,17	\$37.628,78	\$275.944,39
				\$41.135.510,92			\$57.750.075,38	\$4.227.346,60	\$53.522.728,78
							Indx + Capital		\$57.750.075,38
							Descuento EPS		\$4.227.346,60
							SUBTOTAL		\$53.522.728,78
							Costas Ordinario		\$1.933.050,00
							GRAN TOTAL		\$ 55.455.778,78

En este orden el despacho modificará la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y tendrá como monto aprobado la suma liquidada por valor de \$51.613.395,73 a favor del demandante GERMAN CONRADO GONZALEZ y la suma de \$ 55.455.778,78 a favor del demandante ELMO GUSTAVO RANGEL ALVAREZ

Con relación a la liquidación de costas liquidada por la suma de \$ 3.700.000,00 en lo que respecta a la ejecución de GERMAN CONRADO GONZALEZ y la suma de \$ 4.150.000,00 con relación al demandante ELMO GUSTAVO RANGEL ALVAREZ para un monto total de \$7.850.000,00 a cargo del demandado, por encontrarse ajustada a derecho y como quiera que no fue objeto de reparo por las partes, el despacho le impartirá aprobación a la luz de los artículos 446 del C. G. del P. |

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- Modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante y téngase como monto aprobado del mismo las sumas de 51.613.395,73 a favor del demandante GERMAN CONRADO GONZALEZ y la suma de \$ 55.455.778,78 a favor del demandante ELMO GUSTAVO RANGEL ALVAREZ, de conformidad a lo expuesto en la motivación de este proveído.

2.- Aprobar en su integridad la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho a cargo de la demandada dentro del presente trámite de cumplimiento de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

Proyecto: Jaidier Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4470d70944f86531474304e559700a2e00ee756bdc25b64bb7591b6742bc59**

Documento generado en 10/10/2023 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2011-00378-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Jueza, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), la parte demandante comunica sobre la inscripción de la medida de embargo sobre bien inmueble. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 9 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2011-00378 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

La Dra. MARENA ANTEQUERA CHAURIO actuando en calidad de apoderada judicial de la demandante MIRNA ANDOCILLA LANDERO solicitó al despacho comisión para diligencia de secuestro.

Al analizar el folio de matrícula inmobiliaria distinguido con el No. 140-8788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería se evidenció que efectivamente la medida ha sido inscrita sobre dicho bien, sin embargo se observa que el derecho de propiedad pertenece a una comunidad de personas, por lo que se está frente a un bien proindiviso en la que no se tiene la propiedad plena, pues en ella convergen los señores : Fidelina Del Carmen Sierra Gómez, Gloria Ester Sierra Gómez, Marlenis Gómez Sierra, Irene Sierra Gómez y el demandado Rafael Sierra Gómez.

Se advierte que al recaer la medida sobre el derecho en cabeza del demandado Rafael Sierra Gómez, es procedente ordenar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble perseguido, por lo que se comisionará al Juez Laboral Del Circuito De Montería Córdoba (Reparto) a fin que se materialice la diligencia de secuestro. Se libraré despacho comisorio con los insertos del caso adjuntando copia digital de todo el proceso a fin de que se sirva diligenciarlo y devolverlo.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Para los fines indicados en la motivación de este proveído se comisiona al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de Montería Córdoba para que materialice la diligencia de secuestro sobre el bien proindiviso pero sólo respecto al derecho que recae en el señor Rafael Sierra Gómez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Jueza

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5451d2717ead4b1c3c608762210718660b0a1738f964f44575219b06168f9f**

Documento generado en 09/10/2023 07:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2010-00136 promovido por PRODENVASES CROW S.A. contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: PRODENVASES CROW S.A.
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS
Radicación: 2010-00136

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial manifestando que desiste incondicionalmente de la acción laboral instaurada en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y el señor RIBELINO GUSTAVO AHUMADA MARTINEZ.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo establecido en el Artículo 314 del C.G.P. aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En tal sentido el Despacho encuentra viable el desistimiento expresado por la parte demandante y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por su parte el Artículo 316 del C.G.P. indica:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.



No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Al respecto, es de advertir, que la solicitud de desistimiento fue remitida simultáneamente a las demás partes del proceso, siendo coadyuvada por el señor RIBELINO GUSTAVO AHUMADA MARTINEZ, por lo que no es procedente en este caso imponer condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento a la demanda solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b685a3768d1c5fbeb08ba5fd89314587583942b6cddf27f00c34a6e466f694b0**

Documento generado en 09/10/2023 12:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2010-00013-00

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas dentro de la ejecución que por cumplimiento de sentencia inicia la apoderada judicial de los demandantes DORIS PADILLA DE TRECEVEDO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA. Sírvase proveer.

Barranquilla. Octubre 9 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El apoderado judicial del demandante Dr. Eduardo Castañeda presenta al despacho las cuentas relativas a la liquidación del crédito a favor de su mandante señor DORIS PADILLA DE TRECEVEDO para ello concluye la obligación en el siguiente saldo:

La liquidación las concluye así:

En ese sentido tenemos:

CAPITAL.....\$511.242.598

INDEXACIÓN.....\$ 50.000.000

.....

SUBTOTAL.....\$561.242.598

MENOS ABONO DE.....\$ 66.497.335

.....

GRAN TOTAL.....\$494.745.263.

De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, observa el despacho que resulta insuficiente para crear certeza sobre la efectividad del monto arrojado, en ella no se indican las tasas de IPC aplicables, periodos de variación, descuentos por seguridad social en salud y valor mensual de las mesadas razón por la cual se modificara.

La parte demandada por su parte guardo silencio durante el termino de traslado de la liquidación del crédito y de costas.

Con ocasión del artículo 446 numeral 3º del C.G.P. que por analogía se aplica a la legislación laboral, del mismo modo se realiza con observancia del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Realizada las operaciones aritméticas tenemos:

AÑO	MES	Diferencia Mesada	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2006	Diciembre	\$625.198,99	2	\$1.250.397,98	61,33	135,39	\$2.760.335,61	\$75.023,88	\$2.685.311,73
2007	Enero	\$870.088,14	1	\$870.088,14	61,80	135,39	\$1.906.168,82	\$104.410,58	\$1.801.758,24
	Febrero	\$870.088,14	1	\$870.088,14	62,53	135,39	\$1.883.915,45	\$104.410,58	\$1.779.504,87

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Marzo	\$870.088,14	1	\$870.088,14	63,29	135,39	\$1.861.292,99	\$104.410,58	\$1.756.882,41
	Abril	\$870.088,14	1	\$870.088,14	63,85	135,39	\$1.844.968,41	\$104.410,58	\$1.740.557,84
	Mayo	\$870.088,14	1	\$870.088,14	64,05	135,39	\$1.839.207,39	\$104.410,58	\$1.734.796,81
	Junio	\$870.088,14	2	\$1.740.176,28	64,12	135,39	\$3.674.399,04	\$104.410,58	\$3.569.988,46
	Julio	\$870.088,14	1	\$870.088,14	64,23	135,39	\$1.834.053,14	\$104.410,58	\$1.729.642,56
	Agosto	\$870.088,14	1	\$870.088,14	64,14	135,39	\$1.836.626,65	\$104.410,58	\$1.732.216,07
	Septiembre	\$870.088,14	1	\$870.088,14	64,20	135,39	\$1.834.910,17	\$104.410,58	\$1.730.499,60
	Octubre	\$870.088,14	1	\$870.088,14	64,20	135,39	\$1.834.910,17	\$104.410,58	\$1.730.499,60
	Noviembre	\$870.088,14	1	\$870.088,14	64,51	135,39	\$1.826.092,59	\$104.410,58	\$1.721.682,02
	Diciembre	\$870.088,14	2	\$1.740.176,28	64,82	135,39	\$3.634.718,70	\$104.410,58	\$3.530.308,13
2008	Enero	\$919.121,83	1	\$919.121,83	65,51	135,39	\$1.899.555,87	\$110.294,62	\$1.789.261,25
	Febrero	\$919.121,83	1	\$919.121,83	66,50	135,39	\$1.871.276,76	\$110.294,62	\$1.760.982,14
	Marzo	\$919.121,83	1	\$919.121,83	67,04	135,39	\$1.856.203,83	\$110.294,62	\$1.745.909,21
	Abril	\$919.121,83	1	\$919.121,83	67,51	135,39	\$1.843.281,07	\$110.294,62	\$1.732.986,45
	Mayo	\$919.121,83	1	\$919.121,83	68,14	135,39	\$1.826.238,70	\$110.294,62	\$1.715.944,08
	Junio	\$919.121,83	2	\$1.838.243,66	68,73	135,39	\$3.621.123,38	\$110.294,62	\$3.510.828,76
	Julio	\$919.121,83	1	\$919.121,83	69,06	135,39	\$1.801.910,00	\$110.294,62	\$1.691.615,38
	Agosto	\$919.121,83	1	\$919.121,83	69,19	135,39	\$1.798.524,42	\$110.294,62	\$1.688.229,80
	Septiembre	\$919.121,83	1	\$919.121,83	69,06	135,39	\$1.801.910,00	\$110.294,62	\$1.691.615,38
	Octubre	\$919.121,83	1	\$919.121,83	69,30	135,39	\$1.795.669,62	\$110.294,62	\$1.685.375,00
	Noviembre	\$919.121,83	1	\$919.121,83	69,49	135,39	\$1.790.759,89	\$110.294,62	\$1.680.465,27
	Diciembre	\$919.121,83	2	\$1.838.243,66	69,80	135,39	\$3.565.613,32	\$110.294,62	\$3.455.318,70
2009	Enero	\$989.618,87	1	\$989.618,87	70,21	135,39	\$1.908.339,26	\$118.754,26	\$1.789.584,99
	Febrero	\$989.618,87	1	\$989.618,87	70,80	135,39	\$1.892.436,43	\$118.754,26	\$1.773.682,17
	Marzo	\$989.618,87	1	\$989.618,87	71,15	135,39	\$1.883.127,19	\$118.754,26	\$1.764.372,92
	Abril	\$989.618,87	1	\$989.618,87	71,38	135,39	\$1.877.059,39	\$118.754,26	\$1.758.305,13
	Mayo	\$989.618,87	1	\$989.618,87	71,39	135,39	\$1.876.796,46	\$118.754,26	\$1.758.042,20
	Junio	\$989.618,87	2	\$1.979.237,75	71,35	135,39	\$3.755.697,25	\$118.754,26	\$3.636.942,99
	Julio	\$989.618,87	1	\$989.618,87	71,32	135,39	\$1.878.638,52	\$118.754,26	\$1.759.884,26
	Agosto	\$989.618,87	1	\$989.618,87	71,35	135,39	\$1.877.848,63	\$118.754,26	\$1.759.094,36
	Septiembre	\$989.618,87	1	\$989.618,87	71,28	135,39	\$1.879.692,75	\$118.754,26	\$1.760.938,49
	Octubre	\$989.618,87	1	\$989.618,87	71,19	135,39	\$1.882.069,10	\$118.754,26	\$1.763.314,84
	Noviembre	\$989.618,87	1	\$989.618,87	71,14	135,39	\$1.883.391,90	\$118.754,26	\$1.764.637,63
	Diciembre	\$989.618,87	2	\$1.979.237,75	71,20	135,39	\$3.763.609,53	\$118.754,26	\$3.644.855,27
2010	Enero	\$1.009.411,31	1	\$1.009.411,31	71,69	135,39	\$1.906.321,63	\$121.129,36	\$1.785.192,27
	Febrero	\$1.009.411,31	1	\$1.009.411,31	72,28	135,39	\$1.890.760,90	\$121.129,36	\$1.769.631,54
	Marzo	\$1.009.411,31	1	\$1.009.411,31	72,46	135,39	\$1.886.064,00	\$121.129,36	\$1.764.934,64
	Abril	\$1.009.411,31	1	\$1.009.411,31	72,79	135,39	\$1.877.513,36	\$121.129,36	\$1.756.384,00
	Mayo	\$1.009.411,31	1	\$1.009.411,31	72,87	135,39	\$1.875.452,14	\$121.129,36	\$1.754.322,78
	Junio	\$1.009.411,31	2	\$2.018.822,62	72,95	135,39	\$3.746.790,88	\$121.129,36	\$3.625.661,53
	Julio	\$1.009.411,31	1	\$1.009.411,31	72,92	135,39	\$1.874.166,18	\$121.129,36	\$1.753.036,82
	Agosto	\$1.009.411,31	1	\$1.009.411,31	73,00	135,39	\$1.872.112,29	\$121.129,36	\$1.750.982,94
	Septiembre	\$1.009.411,31	1	\$1.009.411,31	72,90	135,39	\$1.874.680,35	\$121.129,36	\$1.753.550,99
	Octubre	\$1.009.411,31	1	\$1.009.411,31	72,84	135,39	\$1.876.224,57	\$121.129,36	\$1.755.095,21
	Noviembre	\$1.009.411,31	1	\$1.009.411,31	72,98	135,39	\$1.872.625,34	\$121.129,36	\$1.751.495,99
	Diciembre	\$1.009.411,31	2	\$2.018.822,62	73,45	135,39	\$3.721.285,16	\$121.129,36	\$3.600.155,80
2011	Enero	\$1.041.409,65	1	\$1.041.409,65	74,12	135,39	\$1.902.272,70	\$124.969,16	\$1.777.303,54
	Febrero	\$1.041.409,65	1	\$1.041.409,65	74,57	135,39	\$1.890.793,25	\$124.969,16	\$1.765.824,09
	Marzo	\$1.041.409,65	1	\$1.041.409,65	74,77	135,39	\$1.885.735,62	\$124.969,16	\$1.760.766,47
	Abril	\$1.041.409,65	1	\$1.041.409,65	74,86	135,39	\$1.883.468,51	\$124.969,16	\$1.758.499,35
	Mayo	\$1.041.409,65	1	\$1.041.409,65	75,07	135,39	\$1.878.199,71	\$124.969,16	\$1.753.230,56



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Junio	\$1.041.409,65	2	\$2.082.819,30	75,31	135,39	\$3.744.428,43	\$124.969,16	\$3.619.459,27
	Julio	\$1.041.409,65	1	\$1.041.409,65	75,42	135,39	\$1.869.483,59	\$124.969,16	\$1.744.514,44
	Agosto	\$1.041.409,65	1	\$1.041.409,65	75,39	135,39	\$1.870.227,52	\$124.969,16	\$1.745.258,36
	Septiembre	\$1.041.409,65	1	\$1.041.409,65	75,62	135,39	\$1.864.539,18	\$124.969,16	\$1.739.570,02
	Octubre	\$1.041.409,65	1	\$1.041.409,65	75,77	135,39	\$1.860.848,00	\$124.969,16	\$1.735.878,84
	Noviembre	\$1.041.409,65	1	\$1.041.409,65	75,87	135,39	\$1.858.395,32	\$124.969,16	\$1.733.426,16
	Diciembre	\$1.041.409,65	2	\$2.082.819,30	76,19	135,39	\$3.701.180,01	\$124.969,16	\$3.576.210,85
2012	Enero	\$1.080.254,11	1	\$1.080.254,11	76,75	135,39	\$1.905.610,48	\$129.630,49	\$1.775.979,98
	Febrero	\$1.080.254,11	1	\$1.080.254,11	77,22	135,39	\$1.894.011,97	\$129.630,49	\$1.764.381,47
	Marzo	\$1.080.254,11	1	\$1.080.254,11	77,31	135,39	\$1.891.807,06	\$129.630,49	\$1.762.176,57
	Abril	\$1.080.254,11	1	\$1.080.254,11	77,42	135,39	\$1.889.119,14	\$129.630,49	\$1.759.488,65
	Mayo	\$1.080.254,11	1	\$1.080.254,11	77,66	135,39	\$1.883.281,02	\$129.630,49	\$1.753.650,53
	Junio	\$1.080.254,11	2	\$2.160.508,22	77,72	135,39	\$3.763.654,25	\$129.630,49	\$3.634.023,76
	Julio	\$1.080.254,11	1	\$1.080.254,11	77,70	135,39	\$1.882.311,51	\$129.630,49	\$1.752.681,01
	Agosto	\$1.080.254,11	1	\$1.080.254,11	77,73	135,39	\$1.881.585,03	\$129.630,49	\$1.751.954,53
	Septiembre	\$1.080.254,11	1	\$1.080.254,11	77,96	135,39	\$1.876.033,92	\$129.630,49	\$1.746.403,42
	Octubre	\$1.080.254,11	1	\$1.080.254,11	78,08	135,39	\$1.873.150,67	\$129.630,49	\$1.743.520,17
	Noviembre	\$1.080.254,11	1	\$1.080.254,11	77,98	135,39	\$1.875.552,76	\$129.630,49	\$1.745.922,27
	Diciembre	\$1.080.254,11	2	\$2.160.508,22	78,05	135,39	\$3.747.741,30	\$129.630,49	\$3.618.110,80
2013	Enero	\$1.476.436,33	1	\$1.476.436,33	78,28	135,39	\$2.553.586,03	\$177.172,36	\$2.376.413,67
	Febrero	\$1.476.436,33	1	\$1.476.436,33	78,63	135,39	\$2.542.219,44	\$177.172,36	\$2.365.047,08
	Marzo	\$1.476.436,33	1	\$1.476.436,33	78,79	135,39	\$2.537.056,92	\$177.172,36	\$2.359.884,56
	Abril	\$1.476.436,33	1	\$1.476.436,33	78,99	135,39	\$2.530.633,17	\$177.172,36	\$2.353.460,82
	Mayo	\$1.476.436,33	1	\$1.476.436,33	79,21	135,39	\$2.523.604,53	\$177.172,36	\$2.346.432,17
	Junio	\$1.476.436,33	2	\$2.952.872,66	79,39	135,39	\$5.035.765,57	\$177.172,36	\$4.858.593,21
	Julio	\$1.476.436,33	1	\$1.476.436,33	79,43	135,39	\$2.516.614,81	\$177.172,36	\$2.339.442,45
	Agosto	\$1.476.436,33	1	\$1.476.436,33	79,50	135,39	\$2.514.398,92	\$177.172,36	\$2.337.226,56
	Septiembre	\$1.476.436,33	1	\$1.476.436,33	79,73	135,39	\$2.507.145,55	\$177.172,36	\$2.329.973,19
	Octubre	\$1.476.436,33	1	\$1.476.436,33	79,52	135,39	\$2.513.766,53	\$177.172,36	\$2.336.594,17
	Noviembre	\$1.476.436,33	1	\$1.476.436,33	79,35	135,39	\$2.519.152,04	\$177.172,36	\$2.341.979,68
	Diciembre	\$1.476.436,33	2	\$2.952.872,66	79,56	135,39	\$5.025.005,39	\$177.172,36	\$4.847.833,03
2014	Enero	\$1.505.077,41	1	\$1.505.077,41	79,95	135,39	\$2.548.748,35	\$180.609,29	\$2.368.139,06
	Febrero	\$1.505.077,41	1	\$1.505.077,41	80,45	135,39	\$2.532.907,78	\$180.609,29	\$2.352.298,49
	Marzo	\$1.505.077,41	1	\$1.505.077,41	80,77	135,39	\$2.522.872,73	\$180.609,29	\$2.342.263,44
	Abril	\$1.505.077,41	1	\$1.505.077,41	81,14	135,39	\$2.511.368,38	\$180.609,29	\$2.330.759,10
	Mayo	\$1.505.077,41	1	\$1.505.077,41	81,53	135,39	\$2.499.355,22	\$180.609,29	\$2.318.745,93
	Junio	\$1.505.077,41	2	\$3.010.154,82	81,61	135,39	\$4.993.810,34	\$180.609,29	\$4.813.201,05
	Julio	\$1.505.077,41	1	\$1.505.077,41	81,73	135,39	\$2.493.239,09	\$180.609,29	\$2.312.629,80
	Agosto	\$1.505.077,41	1	\$1.505.077,41	81,90	135,39	\$2.488.063,87	\$180.609,29	\$2.307.454,58
	Septiembre	\$1.505.077,41	1	\$1.505.077,41	82,01	135,39	\$2.484.726,63	\$180.609,29	\$2.304.117,34
	Octubre	\$1.505.077,41	1	\$1.505.077,41	82,14	135,39	\$2.480.794,14	\$180.609,29	\$2.300.184,85
	Noviembre	\$1.505.077,41	1	\$1.505.077,41	82,25	135,39	\$2.477.476,36	\$180.609,29	\$2.296.867,07
	Diciembre	\$1.505.077,41	2	\$3.010.154,82	82,47	135,39	\$4.941.734,71	\$180.609,29	\$4.761.125,42
2015	Enero	\$1.560.162,37	1	\$1.560.162,37	83,00	135,39	\$2.544.944,37	\$187.219,48	\$2.357.724,89
	Febrero	\$1.560.162,37	1	\$1.560.162,37	83,96	135,39	\$2.515.845,44	\$187.219,48	\$2.328.625,95
	Marzo	\$1.560.162,37	1	\$1.560.162,37	84,45	135,39	\$2.501.247,87	\$187.219,48	\$2.314.028,39
	Abril	\$1.560.162,37	1	\$1.560.162,37	84,90	135,39	\$2.487.990,38	\$187.219,48	\$2.300.770,89
	Mayo	\$1.560.162,37	1	\$1.560.162,37	85,12	135,39	\$2.481.559,95	\$187.219,48	\$2.294.340,47
	Junio	\$1.560.162,37	2	\$3.120.324,74	85,21	135,39	\$4.957.877,78	\$187.219,48	\$4.770.658,30
	Julio	\$1.560.162,37	1	\$1.560.162,37	85,37	135,39	\$2.474.292,88	\$187.219,48	\$2.287.073,39
	Agosto	\$1.560.162,37	1	\$1.560.162,37	85,78	135,39	\$2.462.466,58	\$187.219,48	\$2.275.247,09



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Septiembre	\$1.560.162,37	1	\$1.560.162,37	86,39	135,39	\$2.445.079,09	\$187.219,48	\$2.257.859,61
	Octubre	\$1.560.162,37	1	\$1.560.162,37	86,98	135,39	\$2.428.493,71	\$187.219,48	\$2.241.274,23
	Noviembre	\$1.560.162,37	1	\$1.560.162,37	87,51	135,39	\$2.413.785,66	\$187.219,48	\$2.226.566,17
	Diciembre	\$1.560.162,37	2	\$3.120.324,74	88,05	135,39	\$4.797.964,41	\$187.219,48	\$4.610.744,92
2016	Enero	\$1.665.784,23	1	\$1.665.784,23	89,19	135,39	\$2.528.652,62	\$199.894,11	\$2.328.758,51
	Febrero	\$1.665.784,23	1	\$1.665.784,23	90,33	135,39	\$2.496.740,03	\$199.894,11	\$2.296.845,92
	Marzo	\$1.665.784,23	1	\$1.665.784,23	91,18	135,39	\$2.473.464,87	\$199.894,11	\$2.273.570,76
	Abril	\$1.665.784,23	1	\$1.665.784,23	91,63	135,39	\$2.461.317,55	\$199.894,11	\$2.261.423,44
	Mayo	\$1.665.784,23	1	\$1.665.784,23	92,10	135,39	\$2.448.757,08	\$199.894,11	\$2.248.862,97
	Junio	\$1.665.784,23	2	\$3.331.568,46	92,54	135,39	\$4.874.227,95	\$199.894,11	\$4.674.333,84
	Julio	\$1.665.784,23	1	\$1.665.784,23	93,02	135,39	\$2.424.538,02	\$199.894,11	\$2.224.643,92
	Agosto	\$1.665.784,23	1	\$1.665.784,23	92,73	135,39	\$2.432.120,43	\$199.894,11	\$2.232.226,32
	Septiembre	\$1.665.784,23	1	\$1.665.784,23	92,68	135,39	\$2.433.432,53	\$199.894,11	\$2.233.538,42
	Octubre	\$1.665.784,23	1	\$1.665.784,23	92,62	135,39	\$2.435.008,93	\$199.894,11	\$2.235.114,82
	Noviembre	\$1.665.784,23	1	\$1.665.784,23	92,73	135,39	\$2.432.120,43	\$199.894,11	\$2.232.226,32
	Diciembre	\$1.665.784,23	2	\$3.331.568,46	93,11	135,39	\$4.844.388,94	\$199.894,11	\$4.644.494,83
2017	Enero	\$1.761.566,70	1	\$1.761.566,70	94,07	135,39	\$2.535.330,24	\$211.388,00	\$2.323.942,24
	Febrero	\$1.761.566,70	1	\$1.761.566,70	95,01	135,39	\$2.510.246,46	\$211.388,00	\$2.298.858,46
	Marzo	\$1.761.566,70	1	\$1.761.566,70	95,46	135,39	\$2.498.413,12	\$211.388,00	\$2.287.025,11
	Abril	\$1.761.566,70	1	\$1.761.566,70	95,91	135,39	\$2.486.690,82	\$211.388,00	\$2.275.302,81
	Mayo	\$1.761.566,70	1	\$1.761.566,70	96,12	135,39	\$2.481.257,97	\$211.388,00	\$2.269.869,97
	Junio	\$1.761.566,70	2	\$3.523.133,41	96,23	135,39	\$4.956.843,32	\$211.388,00	\$4.745.455,31
	Julio	\$1.761.566,70	1	\$1.761.566,70	96,18	135,39	\$2.479.710,09	\$211.388,00	\$2.268.322,08
	Agosto	\$1.761.566,70	1	\$1.761.566,70	96,32	135,39	\$2.476.105,86	\$211.388,00	\$2.264.717,85
	Septiembre	\$1.761.566,70	1	\$1.761.566,70	96,36	135,39	\$2.475.078,00	\$211.388,00	\$2.263.690,00
	Octubre	\$1.761.566,70	1	\$1.761.566,70	96,37	135,39	\$2.474.821,17	\$211.388,00	\$2.263.433,17
	Noviembre	\$1.761.566,70	1	\$1.761.566,70	96,55	135,39	\$2.470.207,31	\$211.388,00	\$2.258.819,31
	Diciembre	\$1.761.566,70	2	\$3.523.133,41	96,92	135,39	\$4.921.554,19	\$211.388,00	\$4.710.166,19
2018	Enero	\$1.833.613,05	1	\$1.833.613,05	97,53	135,39	\$2.545.400,09	\$220.033,57	\$2.325.366,52
	Febrero	\$1.833.613,05	1	\$1.833.613,05	98,22	135,39	\$2.527.518,53	\$220.033,57	\$2.307.484,97
	Marzo	\$1.833.613,05	1	\$1.833.613,05	98,45	135,39	\$2.521.613,72	\$220.033,57	\$2.301.580,15
	Abril	\$1.833.613,05	1	\$1.833.613,05	98,91	135,39	\$2.509.886,47	\$220.033,57	\$2.289.852,90
	Mayo	\$1.833.613,05	1	\$1.833.613,05	99,16	135,39	\$2.503.558,60	\$220.033,57	\$2.283.525,03
	Junio	\$1.833.613,05	2	\$3.667.226,09	99,31	135,39	\$4.999.554,33	\$220.033,57	\$4.779.520,77
	Julio	\$1.833.613,05	1	\$1.833.613,05	99,18	135,39	\$2.503.053,74	\$220.033,57	\$2.283.020,18
	Agosto	\$1.833.613,05	1	\$1.833.613,05	99,30	135,39	\$2.500.028,91	\$220.033,57	\$2.279.995,34
	Septiembre	\$1.833.613,05	1	\$1.833.613,05	99,47	135,39	\$2.495.756,21	\$220.033,57	\$2.275.722,65
	Octubre	\$1.833.613,05	1	\$1.833.613,05	99,59	135,39	\$2.492.748,97	\$220.033,57	\$2.272.715,41
	Noviembre	\$1.833.613,05	1	\$1.833.613,05	99,70	135,39	\$2.489.998,70	\$220.033,57	\$2.269.965,13
	Diciembre	\$1.833.613,05	2	\$3.667.226,09	100,00	135,39	\$4.965.057,41	\$220.033,57	\$4.745.023,84
2019	Enero	\$1.891.920,26	1	\$1.891.920,26	100,60	135,39	\$2.546.193,67	\$227.030,43	\$2.319.163,24
	Febrero	\$1.891.920,26	1	\$1.891.920,26	101,18	135,39	\$2.531.597,98	\$227.030,43	\$2.304.567,55
	Marzo	\$1.891.920,26	1	\$1.891.920,26	101,62	135,39	\$2.520.636,52	\$227.030,43	\$2.293.606,09
	Abril	\$1.891.920,26	1	\$1.891.920,26	102,12	135,39	\$2.508.294,98	\$227.030,43	\$2.281.264,55
	Mayo	\$1.891.920,26	1	\$1.891.920,26	102,44	135,39	\$2.500.459,62	\$227.030,43	\$2.273.429,19
	Junio	\$1.891.920,26	2	\$3.783.840,51	102,71	135,39	\$4.987.773,02	\$227.030,43	\$4.760.742,59
	Julio	\$1.891.920,26	1	\$1.891.920,26	102,94	135,39	\$2.488.314,39	\$227.030,43	\$2.261.283,96
	Agosto	\$1.891.920,26	1	\$1.891.920,26	103,03	135,39	\$2.486.140,77	\$227.030,43	\$2.259.110,34
	Septiembre	\$1.891.920,26	1	\$1.891.920,26	103,26	135,39	\$2.480.603,17	\$227.030,43	\$2.253.572,74
	Octubre	\$1.891.920,26	1	\$1.891.920,26	103,43	135,39	\$2.476.525,99	\$227.030,43	\$2.249.495,56
	Noviembre	\$1.891.920,26	1	\$1.891.920,26	103,54	135,39	\$2.473.894,95	\$227.030,43	\$2.246.864,52

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
 Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
 Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Diciembre	\$1.891.920,26	2	\$3.783.840,51	103,80	135,39	\$4.935.396,60	\$227.030,43	\$4.708.366,17
2020	Enero	\$2.449.786,79	1	\$2.449.786,79	104,24	135,39	\$3.181.855,66	\$293.974,42	\$2.887.881,24
	Febrero	\$2.449.786,79	1	\$2.449.786,79	104,94	135,39	\$3.160.631,16	\$293.974,42	\$2.866.656,75
	Marzo	\$2.449.786,79	1	\$2.449.786,79	105,53	135,39	\$3.142.960,62	\$293.974,42	\$2.848.986,20
	Abril	\$2.449.786,79	1	\$2.449.786,79	105,70	135,39	\$3.137.905,71	\$293.974,42	\$2.843.931,30
	Mayo	\$2.449.786,79	1	\$2.449.786,79	105,36	135,39	\$3.148.031,83	\$293.974,42	\$2.854.057,42
	Junio	\$2.449.786,79	2	\$4.899.573,59	104,97	135,39	\$6.319.455,73	\$293.974,42	\$6.025.481,31
	Julio	\$2.449.786,79	1	\$2.449.786,79	104,97	135,39	\$3.159.727,87	\$293.974,42	\$2.865.753,45
	Agosto	\$2.449.786,79	1	\$2.449.786,79	104,96	135,39	\$3.160.028,91	\$293.974,42	\$2.866.054,49
	Septiembre	\$2.449.786,79	1	\$2.449.786,79	105,26	135,39	\$3.151.022,55	\$293.974,42	\$2.857.048,14
	Octubre	\$2.449.786,79	1	\$2.449.786,79	105,23	135,39	\$3.151.920,88	\$293.974,42	\$2.857.946,46
	Noviembre	\$2.449.786,79	1	\$2.449.786,79	105,80	135,39	\$3.134.939,83	\$293.974,42	\$2.840.965,41
	Diciembre	\$2.449.786,79	2	\$4.899.573,59	105,48	135,39	\$6.288.900,91	\$293.974,42	\$5.994.926,49
2021	Enero	\$2.489.227,31	1	\$2.489.227,31	105,91	135,39	\$3.182.102,59	\$298.707,28	\$2.883.395,31
	Febrero	\$2.489.227,31	1	\$2.489.227,31	106,58	135,39	\$3.162.098,76	\$298.707,28	\$2.863.391,48
	Marzo	\$2.489.227,31	1	\$2.489.227,31	107,12	135,39	\$3.146.158,38	\$298.707,28	\$2.847.451,10
	Abril	\$2.489.227,31	1	\$2.489.227,31	107,76	135,39	\$3.127.472,95	\$298.707,28	\$2.828.765,68
	Mayo	\$2.489.227,31	1	\$2.489.227,31	108,84	135,39	\$3.096.439,59	\$298.707,28	\$2.797.732,32
	Junio	\$2.489.227,31	2	\$4.978.454,62	108,78	135,39	\$6.196.295,01	\$298.707,28	\$5.897.587,73
	Julio	\$2.489.227,31	1	\$2.489.227,31	109,14	135,39	\$3.087.928,22	\$298.707,28	\$2.789.220,94
	Agosto	\$2.489.227,31	1	\$2.489.227,31	109,62	135,39	\$3.074.406,91	\$298.707,28	\$2.775.699,63
	Septiembre	\$2.489.227,31	1	\$2.489.227,31	110,04	135,39	\$3.062.672,53	\$298.707,28	\$2.763.965,25
	Octubre	\$2.489.227,31	1	\$2.489.227,31	110,06	135,39	\$3.062.115,99	\$298.707,28	\$2.763.408,71
	Noviembre	\$2.489.227,31	1	\$2.489.227,31	110,60	135,39	\$3.047.165,33	\$298.707,28	\$2.748.458,05
	Diciembre	\$2.489.227,31	2	\$4.978.454,62	111,41	135,39	\$6.050.022,18	\$298.707,28	\$5.751.314,90
2022	Enero	\$2.387.022,10	1	\$2.387.022,10	113,26	135,39	\$2.853.425,05	\$286.442,65	\$2.566.982,40
	Febrero	\$2.387.022,10	1	\$2.387.022,10	115,11	135,39	\$2.807.565,99	\$286.442,65	\$2.521.123,34
	Marzo	\$2.387.022,10	1	\$2.387.022,10	116,26	135,39	\$2.779.794,61	\$286.442,65	\$2.493.351,96
	Abril	\$2.387.022,10	1	\$2.387.022,10	117,71	135,39	\$2.745.551,96	\$286.442,65	\$2.459.109,31
	Mayo	\$2.387.022,10	1	\$2.387.022,10	118,70	135,39	\$2.722.653,09	\$286.442,65	\$2.436.210,44
	Junio	\$2.387.022,10	2	\$4.774.044,19	119,31	135,39	\$5.417.465,79	\$286.442,65	\$5.131.023,14
	Julio	\$2.387.022,10	1	\$2.387.022,10	120,27	135,39	\$2.687.111,68	\$286.442,65	\$2.400.669,03
	Agosto	\$2.387.022,10	1	\$2.387.022,10	121,50	135,39	\$2.659.908,82	\$286.442,65	\$2.373.466,17
	Septiembre	\$2.387.022,10	1	\$2.387.022,10	122,63	135,39	\$2.635.398,53	\$286.442,65	\$2.348.955,88
	Octubre	\$2.387.022,10	1	\$2.387.022,10	123,51	135,39	\$2.616.621,50	\$286.442,65	\$2.330.178,85
	Noviembre	\$2.387.022,10	1	\$2.387.022,10	124,46	135,39	\$2.596.648,90	\$286.442,65	\$2.310.206,24
	Diciembre	\$2.387.022,10	2	\$4.774.044,19	126,03	135,39	\$5.128.603,06	\$286.442,65	\$4.842.160,40
2023	Enero	\$2.800.877,06	1	\$2.800.877,06	128,27	135,39	\$2.956.347,90	\$336.105,25	\$2.620.242,65
	Febrero	\$2.800.877,06	1	\$2.800.877,06	130,40	135,39	\$2.908.057,86	\$336.105,25	\$2.571.952,61
	Marzo	\$2.800.877,06	1	\$2.800.877,06	131,77	135,39	\$2.877.823,06	\$336.105,25	\$2.541.717,82
	Abril	\$2.800.877,06	1	\$2.800.877,06	132,80	135,39	\$2.855.502,60	\$336.105,25	\$2.519.397,35
	Mayo	\$2.800.877,06	1	\$2.800.877,06	133,38	135,39	\$2.843.085,51	\$336.105,25	\$2.506.980,26
	Junio	\$2.800.877,06	2	\$5.601.754,12	133,78	135,39	\$5.669.169,46	\$336.105,25	\$5.333.064,21
	Julio	\$2.800.878,06	1	\$2.800.878,06	134,45	135,39	\$2.820.460,25	\$336.105,37	\$2.484.354,88
	Agosto	\$2.800.879,06	1	\$2.800.879,06	135,39	135,39	\$2.800.879,06	\$336.105,49	\$2.464.773,57
	Septiembre	\$2.800.880,06	1	\$2.800.880,06	135,39	135,39	\$2.800.880,06	\$336.105,61	\$2.464.774,45
							\$551.109.885,72	\$38.327.681,39	\$512.782.204,32
							Indx + Capital		\$551.109.885,72
							Descuento EPS		\$38.327.681,39
							SUB TOTAL		\$512.782.204,32



							Abono Resolución		\$65.497.335,00
							GRAN TOTAL		\$ 447.284.869,32

En este orden el despacho modificará la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y tendrá como monto aprobado la suma liquidada por valor de \$447.284.869,32

Con relación a la liquidación de costas liquidada por la suma de \$ 32.000.000,00 a cargo del demandado, por encontrarse ajustada a derecho y como quiera que no fue objeto de reparo por las partes, el despacho le impartirá aprobación a la luz de los artículos 446 del C. G. del P. |

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- Modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante y téngase como monto aprobado del mismo la suma de \$ 447.284.869,32 de conformidad a lo expuesto en la motivación de este proveído.
- 2.- Aprobar en su integridad la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho a cargo de la demandada dentro del presente tramite de cumplimiento de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d60e42e19194337d9c1dd08069ed606ca9ef8ead69f2ee0f1eb0e1f52780443**

Documento generado en 09/10/2023 07:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>